

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

PRESENTACIONES
LECCIONES

©2023 JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA

***Algunos derechos reservados
Este documento se distribuye bajo la licencia
"Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional"
de Creative Commons, disponible en
[https://creativecommons.org/licenses/by-
sa/4.0/deed.es](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es)***

Lección 1

Concepto y Ciencia del Derecho
Eclesiástico del Estado

Introducción

- Derecho Canónico (Derecho de la Iglesia católica)
- Derecho Eclesiástico del Estado.
(Normas estatales que regulan la cuestión religiosa).
- Derecho de la libertad de conciencia
 - Diferencias entre los tres conceptos.
 - El Derecho de la libertad de conciencia es el punto final de la evolución histórica del Derecho eclesiástico del Estado

Evolución Histórica

- Ius Ecclesiasticum/Ius Canonicum
- La expresión "*Ius ecclesiasticum*" surge a finales del siglo IV, era utilizada para designar, la "*potestas ecclesiastica solvendi et legandi*" y el "*ius peccata donandi*" de los papas. En consecuencia, el Derecho Eclesiástico era una parte del Derecho canónico.
- Edad Media. Derecho canónico y Derecho eclesiástico se emplean como conceptos sinónimos.

Evolución Histórica

- Factores históricos-políticos
 - Estado Moderno se conforma debido al debilitamiento del Imperio y del Papado.
 - La Reforma protestante supondrá la intervención de los reyes y príncipes en asuntos eclesiásticos,
 - *Cuius regio eius religio*. Este principio determinó la posibilidad de elegir religión; posibilidad sólo reservada al príncipe o rey que la imponía a sus súbditos.
 - Staätkirchenrecht. El Derecho estatal sobre cuestiones religiosas (materia religiosa que afectará a las confesiones asentadas en ese territorio). En consecuencia, el Derecho Eclesiástico del Estado surge gracias a la Reforma protestante.

Evolución Histórica

- Regalismo es la intervención de los reyes católicos en los asuntos eclesiásticos, es decir, en la Iglesia católica.
 - *Iura maiestatica circa sacra*, que configurando las peculiaridades de las distintas Iglesias nacionales, en función de los privilegios que conseguían arrancar los reyes al papa; construyendo el Derecho nacional sobre materia religiosa a través de la doctrina del jurisdiccionalismo territorial. Lo que implica reconocer que en el reino sólo puede haber un poder supremo que es el rey.
 - *Droit civil ecclésiastique* que es una nueva ciencia jurídica que regula la intervención real en materia religiosa, en Francia, durante los siglos XVI y XVII.

Evolución Histórica

- Factores filosóficos-jurídicos
 - Escuela Racionalista del Derecho Natural
 - Escuela alemana de Halle: sostiene la aplicabilidad de un concepto unitario de Derecho Eclesiástico, incluso fuera de las iglesias cristianas y la subordinación del Derecho positivo al Derecho natural. Este planteamiento supondrá calificar esta rama del Derecho como eclesiástica en razón de la materia desechando el origen de procedencia de las normas
 - El Derecho eclesiástico incluirá las normas derivadas de las Iglesias, del Estado y las normas concordatarias que regulan la materia religiosa.
 - Se descarta el criterio de la fuente jurídica
 - Reconoce la importancia de la libertad religiosa

Evolución Histórica

- Factores filosóficos-jurídicos
 - Escuela Racionalista del Derecho Natural
 - La **Ilustración** aportará ***las ideas de que el Estado no puede intervenir en materia de fe y que no puede actuar como brazo secular al servicio de las iglesias.***
 - *El movimiento liberal defiende la separación Estado-confesiones, la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones religiosas y su sometimiento al Derecho común.*

Evolución Histórica

- Factores filosóficos-jurídicos
 - Escuela histórica del Derecho
 - Permanencia histórica es la que determina las normas jurídicas y en consecuencia la fuente jurídica más importante es la costumbre.
 - El concepto de Derecho eclesiástico vendrá determinado por el objeto, la materia religiosa, independientemente de la fuente que provenga (Iglesia católica, confesiones protestantes, Estado) y que esté vigente en ese momento histórico en un territorio concreto.
 - Reconoce la libertad religiosa en función del principio personalista.

Evolución Histórica

- Factores filosóficos-jurídicos
 - Positivismo jurídico
 - Derecho Eclesiástico solamente está constituido por normas estatales
 - Derechos confesionales no tienen carácter jurídico.

Evolución Histórica

- Escuela italiana (Concepción dualista)
 - SCADUTO. El Derecho eclesiástico vigente está constituido por la legislación estatal en materia religiosa y este Derecho es el que tiene interés para los juristas civiles, por tal motivo, sólo una parte del Derecho canónico entrará a ser objeto de estudio por el Derecho eclesiástico.

Evolución Histórica

- Escuela italiana (Concepción dualista)
 - RUFFINI consideraba el Derecho eclesiástico bajo la perspectiva del objeto (materia eclesiástica) que viene a estar regulada por el Estado y la Iglesia católica.
 - SANTI ROMANO establece que hay varios Derechos eclesiásticos: el de la Iglesia católica, por una parte y de los concretos Estados, de otra parte.
 - JEMOLO: Derecho eclesiástico del Estado es aquella rama del Derecho público del Estado que tiene por objeto el estudio de las normas del ordenamiento jurídico concernientes a las confesiones religiosas
 - DEL GUIDICE: Derecho interno de un Estado en la que se reducen a unidad sistemática las normas que contemplan la regulación del *fenómeno social religioso*

Evolución Histórica

- Escuela italiana (Concepción dualista)
 - *El Derecho Eclesiástico como Legislatio libertatis.* El Derecho Eclesiástico vendría a ser definido como el conjunto de normas susceptibles de ser sistemáticamente explicadas que, emanadas directa o indirectamente del Estado en el ejercicio de su competencia, deben de proteger y promocionar, tanto formal como substancialmente los derechos de **libertad e igualdad religiosas.**

Evolución Histórica

- Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia.
- Las normas reguladoras de la libertad religiosa y las reguladoras de las materias eclesiásticas, reducidas a la regulación del estatuto jurídico civil de las confesiones en tanto que ejercicio colectivo de la libertad religiosa, representan una parte de este nuevo Derecho de la libertad de conciencia; pasando el grueso de su contenido a las destinadas a regular la libertad de ideas y creencias con independencia de que sean o no religiosas
- Principio de igualdad entre creyentes y no creyentes.
- Los principios de libertad de conciencia, igualdad entre creyentes y no creyentes, pluralismo y laicidad son los principios determinantes del Derecho Eclesiástico del Estado.

El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia

- Definición del término “conciencia” en el Diccionario de la RAE.
- Libertad de conciencia.
 - 1ª dimensión: Derecho a la libre formación de la conciencia (derecho a la información y derecho de educación). Derecho a elegir la propia identidad cultural.
 - 2ª dimensión: Libertad para expresar y manifestar, o no, nuestras convicciones (libertad de expresión y libertad de enseñanza)
 - 3ª dimensión: Libertad para comportarse de acuerdo con nuestras convicciones (objeción de conciencia). “Acomodos razonables”.
 - Libertad de conciencia como identidad personal y como libre desarrollo de la personalidad
 - Dimensión colectiva: Relación entre la libertad de conciencia con el derecho de asociación, derecho de reunión, libertad política, libertad sindical; libertad religiosa; en cuanto, ejercicio colectivo de la libertad de conciencia.

El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia

- La **Laicidad** como *garantía* del Derecho de libertad de conciencia de todos los ciudadanos.
- El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho* incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Este artículo habla de un único derecho humano que incluye las libertades de conciencia, pensamiento y religión.

El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia

- **El derecho de libertad de conciencia, si se entiende con este contenido, se convierte en el “derecho fundamental básico de los sistemas democráticos”,**
- **A esta reflexión se une que el término laicidad se relaciona con la palabra griega “*laos*” que significa pueblo. Y, la palabra “*laikós*”, perteneciente al pueblo. En consecuencia, *el término laicidad se relaciona directamente con “lo común a todos”; es decir, con la igualdad y el sistema democrático.***
- **el término “Derecho Eclesiástico del Estado” con su primigenio significado etimológico de “*ekklesia*” (*ἐκκλησία*) como asamblea democrática de ciudadanos**

Tema 2

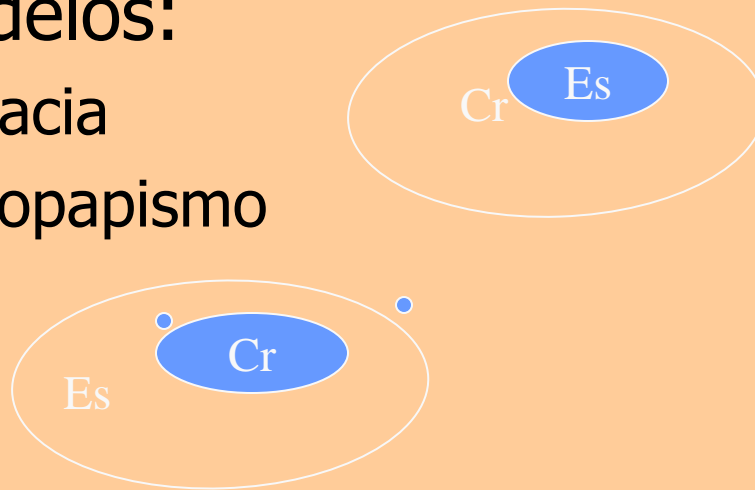
Los modelos de relación entre el Estado y el fenómeno religioso

Introducción

- Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia
- Triple dimensión de la libertad de conciencia
- Laicidad como garantía de la libertad de conciencia
- “ekklesia” (*ἐκκλησία*). Sistema democrático.

MODELOS DE RELACIÓN

- Modelo de Identidad
 - Cosmovisión monista+Monismo ideológico
 - Valoración positiva religión oficial
 - Relación institucionalizada
 - Submodelos:
 - Teocracia
 - Cesaropapismo



MODELOS DE RELACIÓN

- Modelo de Exclusividad
 - Cosmovisión monista+Monismo ideológico
 - Valoración negativa
 - Relación ninguna
 - Submodelos:
 - Estado Perseguidor
 - Iglesia que excomulga



MODELOS DE RELACIÓN

- **Modelo de Utilidad**

- Cosmovisión dualista+Monismo ideológico (Pluralismo ideológico)
- Valoración positiva de la religión oficial (intolerante, tolerante y libertad religiosa)
- Relación institucionalizada
- Submodelos:
 - Estado Confesional
 - Iglesia de Estado
- Principio de confesionalidad: doctrinal; sociológica-histórica



MODELOS DE RELACIÓN

— Modelo de Neutralidad (Laico)

- Cosmovisión dualista+Pluralismo ideológico
- Valoración positiva de la libertad religiosa/Indiferente
- Relación personalizada
- Estado Laico/Aconfesionalidad/Separación
 - » Término “Laicidad”: laïcité; laos
 - » Laicista (Modelo de pluralismo ideológico, no es un modelo neutral, visión negativa). “Laicismo”



Técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos

- Atribución de relevancia jurídica a normas
- Acuerdo con la Iglesia católica
- Acuerdo con la Comisión Islámica de España
 - Remisión formal o reenvío
 - Remisión material o recepción

Técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos

- **Atribución de relevancia jurídica a negocios jurídicos**
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (1983)
- TÍTULO VII
- DEL MATRIMONIO (Cánones 1055 – 1165)
- 1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.
- § 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.
- 1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos

- **CÓDIGO CIVIL**
- **Artículo 752.**
- No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- **Artículo 747.**
- Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia.

Técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos

- Atribución de relevancia jurídica a negocios jurídicos
 - Reconocimiento de efectos (pleno; menos pleno)
 - Presupuesto (como hecho jurídico; como negocio jurídico)
- El principio de laicidad- ordenamientos confesionales

Lección 3

Los precedentes históricos
del Derecho Eclesiástico del Estado
Español vigente

Precedentes Remotos

- **Reconquista**
 - Tolerancia religiosa. Las minorías son respetadas: mudéjares en los reinos cristianos, mozárabes en los árabes y judíos en ambos
- **Antiguo Régimen (1ª etapa: S. XV-XVII)**
 - Estado de corte renacentista combinado con la idea medieval de cristiandad.
 - Modelo confesional intolerante
 - Tribunal de la Inquisición (conversión de los judíos; herejías).
 - Intervención real en los asuntos religiosos (Regalismo):
 - Real Patronato: otorga al rey el derecho a nombrar los cargos eclesiásticos
 - Derecho de retención de bulas que permite al rey impedir la ejecución canónica de actos de administración eclesiástica
 - Recurso de fuerza de conocer que legitimaban a cualquier súbdito del reino a recurrir al Consejo Real o a los tribunales civiles, cuando se entendía que el tribunal eclesiástico se había excedido de sus competencias

Precedentes Remotos

- **Antiguo Régimen (2ª etapa: S. XVIII)**
 - Monarquía absoluta de corte regalista.
 - Real Patronato se extiende a todos los oficios y beneficios de la Iglesia católica.
 - Derecho de retención de bulas (placet regio exequatur) que abarca a todas las disposiciones pontificias que solo podían ser publicadas si tenían el visto bueno del rey cualquiera que fuera su contenido
 - Ius eminens que autoriza al rey a someter a impuestos y cargas a los bienes eclesiásticos y a desamortizarlos.
 - Despotismo Ilustrado.
 - Expulsión de los jesuitas por parte de Carlos III (1767).
 - Tribunal de la Inquisición (su función principal es la censura en este período).
 - Concordato de 1753 reflejo del jurisdiccionalismo territorial.

Constitucionalismo del siglo XIX

- Regalismo (actitud progresista)
- Unidad nacional= Unidad religiosa.
- **Estatuto de Bayona 1808**
 - Artículo 1. Principio de confesionalidad católica intolerante
 - Acuerdo entre Carlos IV y Napoleón sobre la religión oficial en España
 - José I (Desamortización de bienes eclesiásticos y supresión del Tribunal de la Inquisición).

Constitucionalismo del siglo XIX

- **Constitución de 1812**

- Artículo 12 de la Constitución. reconocía el principio de confesionalidad doctrinal católica, absolutamente intolerante. Sorprende que esta primera Constitución liberal no reconozca la libertad religiosa pero es que tampoco reconoce la tolerancia religiosa. Los liberales están más preocupados por el control político de la Iglesia católica a través de las instituciones regalistas, que recoge la Constitución, que en la defensa de una minoría (que de existir) sería insignificante. Esta Constitución reconoce la libertad de imprenta en el artículo 371, copiando literalmente lo dispuesto en el Decreto de 1810. Dicho reconocimiento se restringe sólo a las ideas políticas pues la única censura que se conserva es la de los escritos sobre materia religiosa, que se encomienda a los Ordinarios. Esto traerá como consecuencia la promulgación, en 1813, del Decreto de abolición del Tribunal de la Inquisición. La Constitución de 1812 estuvo en vigor durante breves espacios de tiempo (de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823). Con el levantamiento de Riego en 1820 y la vuelta al orden constitucional de 1812 quedaba restablecida la libertad de imprenta. En este Trienio liberal se aprueba una nueva Ley de imprenta de 1820. El aspecto más interesante de esta Ley es la creación, por primera vez en nuestra legislación, del *Jurado*. Institución presente en lo sucesivo en toda la legislación progresista sobre imprenta. Durante este Trienio liberal queda abolido el Tribunal de la Inquisición, definitivamente; se procede la expulsión de los jesuitas; a la supresión del fuero eclesiástico, se aprueba la Ley de monacales de 1820 y el Código Penal de 1822, que protege penalmente la religión oficial con una extrema intolerancia.

Constitucionalismo del siglo XIX

- **Constitución de 1837**

- Artículo 11. Este artículo establece, simplemente, una mera constatación sociológica de que la religión católica es la profesada por los españoles; por lo tanto, y esto es lo relevante, no hay una declaración de confesionalidad doctrinal, supuesto que sí sucedía en la Constitución de 1812. Como consecuencia de la ausencia de declaración doctrinal se inicia un período de tolerancia religiosa. Esta Constitución también reconoce la libertad de imprenta, en el artículo 2. A diferencia de la Constitución de Cádiz, en la Constitución de 1837 se amplía la libertad de expresión a todo tipo de ideas, incluidas las religiosas. Durante este período liberal se produce el mayor proceso desamortizador durante el gobierno de Mendizábal (se prohíbe otorgar órdenes sacerdotales y se suprimen todos los conventos que no tengan utilidad pública).

- **Constitución de 1845**

- Artículo 11 de esta Constitución es una marcha atrás respecto a avances producidos anteriormente (a pesar del reconocimiento en el artículo 2 de la libertad de imprenta). El acercamiento a la Iglesia católica se plasma en el **Concordato de 1851**. Un Concordato que introducía una declaración de confesionalidad católica de carácter intolerante que se une a los artículos siguientes (art. 2 y 3) donde se consagra el control ideológico, total, en manos de la Iglesia católica. En los años siguientes se suceden dos proyectos que responden a la dualidad conservadores-progresistas y que no llegaron a promulgarse. El proyecto conservador de 1852 suprime toda referencia a los derechos individuales y recoge literalmente la fórmula de confesionalidad del Concordato de 1851. El proyecto progresista de 1856 recupera los conceptos de soberanía nacional y la declaración de derechos y vuelve a una declaración de confesionalidad sociológica junto a la tolerancia de otros cultos.

Constitucionalismo del siglo XIX

- **Constitución de 1869**

- Esta Constitución es reflejo de la "Revolución" de 1868 y la plasmación normativa más clara de los postulados del liberalismo. Se reconoce, por primera vez, los derechos a la libertad de prensa, asociación, reunión y la libertad de enseñanza; es decir, junto a las libertades individuales tradicionales, se garantizan los derechos colectivos.
- La cuestión religiosa se reguló en el artículo 21 y es fruto del acuerdo entre las fuerzas políticas conservadoras, proclives a mantener la confesionalidad, y las progresistas, que defendían la separación entre Iglesia católica y el Estado. Así, en este artículo, se mantiene el sostenimiento público del culto y del clero católico, a cambio de no incluir declaración de confesionalidad alguna, aunque se continúa regulando las instituciones regalistas más importantes. Finalmente se produce la primera declaración de libertad religiosa de nuestra historia constitucional, aunque con una fórmula que se ha calificado como alambicada, vergonzante y simplemente, hipotética, al referirse, en primer término, a los extranjeros. En definitiva, se admite, por primera vez, la existencia de españoles no católicos y se les conceden y garantizan ciertos derechos, que suponen algo más que una simple postura de tolerancia, por ser expresión clara de una cierta libertad de cultos que pueden ser ejercitados pública o privadamente. Además se sanciona la imposibilidad de discriminación de los españoles en sus derechos civiles y políticos por motivos religiosos (art. 27). Durante este período constitucional, se dictan las siguientes disposiciones que fluctúan entre el laicismo y la laicidad como las siguientes: expulsión de los jesuitas (Decreto de 12 de octubre de 1868), Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870; el Código Penal de 1870; la supresión de la enseñanza religiosa en la educación secundaria pero se seguía impartiendo la enseñanza de la religión católica en la enseñanza primaria pero con carácter voluntario (Decreto de 25 de octubre de 1868); supresión de la Facultad de Teología (Decreto de 25 de octubre de 1868); Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870; secularización de los cementerios; Decreto de 24 de octubre de 1868, de supresión de la Comisión de Arreglo parroquial.
- Durante este período se elabora el proyecto constitución de la **Primera República de 1873**, donde se reconoce la libertad religiosa, el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas y la prohibición de financiación de las confesiones religiosas

Constitucionalismo del siglo XIX

- **Constitución de 1876**
- El artículo 11 restablece la *confesionalidad católica doctrinal* que, evidentemente, es incompatible con la libertad religiosa que es sustituida por la mera tolerancia de otros cultos. Como consecuencia de esto no se permiten las manifestaciones públicas ni la propaganda de otras confesiones que no sean la católica. No obstante, durante este período sigue vigente el Código Penal de 1870 donde se protegía la libertad de cultos (sin que se produzca su modificación) lo que provoca una lógica incongruencia con la Constitución de 1876. En esta Constitución, formalmente no se establece ninguna modificación de la libertad de expresión e imprenta, cuya formulación en el artículo 13 es copia literal del artículo 17 de la Constitución de 1869, con el añadido "sin sujeción a censura previa".
- Durante este largo período constitucional se suceden diferentes gobiernos conservadores y liberales que irán promulgando diferentes normas sobre esta materia, a título de ejemplo: derogación de la Ley de matrimonio civil y sustitución por un modelo de matrimonio civil subsidiario (Decreto de 1875); supresión de la libertad de cátedra (restaurada en 1881); la asignatura de religión católica es voluntaria y no existe la asignatura de enseñanza de religión católica en Bachillerato hasta 1895, siempre con carácter voluntario y sin asignatura alternativa durante todo este período; Ley de imprenta de 1883; Ley "candado" de 1910 (esta ley prohibía durante dos años el establecimiento de nuevas congregaciones religiosas).

Precedentes Próximos

- **Segunda República**

- La libertad de información aparece consagrada en el artículo 34 de la Constitución de 1931 pero sufrirá recortes recogidos en las Leyes de Defensa de la República y de Orden Público. La enseñanza se califica de laica y plural y se suprime la enseñanza de la religión de la educación secundaria y se mantiene como voluntaria en la educación primaria. El modelo de relaciones Estado-confesiones religiosas aparece definido en el artículo 3 de la referida Constitución; en el mismo se recoge el principio de laicidad. No obstante, los recortes de carácter negativo de la libertad religiosa se plasman en los artículos 26 y 27 de esta Constitución.
- En definitiva, en la Constitución de la Segunda República existe una valoración negativa, al menos parcialmente, de lo religioso, en concreto de la Iglesia católica (anticlericalismo) a la que se somete a un Derecho especial desfavorable e, incluso, es desfavorable la valoración de lo religioso en general. Es decir, más que de "laicidad" hay que hablar de "laicismo".
- Durante este período constitucional se aprueban las siguientes disposiciones: Ley sobre la Disolución de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses en la Armada, de 24 de noviembre de 1931; Ley de 23 de enero de 1932 de disolución de la Compañía de Jesús; Decreto de 30 de enero de 1932 sobre la secularización de los cementerios; Ley sobre el Divorcio, de 2 de marzo de 1932; Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932; Ley sobre Disolución de los Cuerpos Eclesiástico del Ejército, de 30 de junio de 1932; Ley reguladora de las Relaciones del Estado con las Confesiones, Ordenes y Congregaciones Religiosas, de 2 de junio de 1933.

Precedentes Próximos

- **Régimen franquista**
- La situación que se produce tras la Guerra Civil nos lleva al extremo opuesto. Se recupera el monismo ideológico y también la confesionalidad del Estado compatible, en principio, con la mera tolerancia de otros cultos. No se trató sólo de establecer la religión católica como la oficial del Estado, sino de crear y mantener un sistema basado en la unidad religiosa como factor consustancial a la propia esencia y coexistencia nacional, dando lugar a lo que se ha llamado el "nacional-catolicismo" (unidad espiritual de España). La primera norma que hace referencia a este modelo confesional es en el Preámbulo del Fuero del Trabajo de 1938 aunque aparece, después, claramente configurado en el artículo 6 del Fuero de los Españoles de 1945. Este artículo combina la confesionalidad doctrinal con la tolerancia de otros cultos y reproduce la fórmula de 1876 pero, ahora, en un contexto de monismo ideológico.
- La situación hasta aquí descrita se consolida, refuerza y completa, unos años más tarde, con el Concordato de 1953 por el que se regulan, bilateralmente, las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica. La declaración de confesionalidad que aparece en el Concordato de 1953 se explicita, aún más, en el Segundo de los Principios de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958. Del contenido del Concordato cabe destacar, además de la confesionalidad católica del Estado (art. 1), una serie de derechos y prerrogativas a favor de la Iglesia católica, entre los que se encuentran las siguientes:
 - a. el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica y la exención de clérigos y religiosos del sometimiento a la jurisdicción civil (privilegio de fuero);
 - b. el reconocimiento de plena eficacia civil al matrimonio canónico y competencia a la jurisdicción eclesiástica en las causas referentes a dichos matrimonios;
 - c. el establecimiento de la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, en todos los niveles y para todos los alumnos;
 - d. el sostenimiento económico por parte del Estado de la Iglesia católica, así como la exención de impuestos y contribuciones,
 - e. y la garantía de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Precedentes Próximos

- **Régimen franquista**

- A partir del Concilio Vaticano II y de la promulgación de la Declaración “Dignitatis Humanae” sobre la libertad religiosa de 1965, se produce un cambio, mínimo, en la legislación franquista. Se reforma el artículo 6 del Fuero de los Españoles pero este sistema sigue siendo incongruente con el principio de libertad religiosa porque aunque se promulga la Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, en su artículo 1.3. manifiesta: “El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales”. Esta Ley está más cerca de la regulación jurídica de la tolerancia religiosa que de una ley reguladora de la libertad.
- El control ideológico durante el régimen franquista tiene un reflejo significativo en las normas que regulan los medios de comunicación en especial las Leyes de Prensa e Imprenta de 1938 y la de 1966 (todavía vigente).
- Durante el tardo-franquismo, las fricciones entre la Santa Sede y el régimen franquista son evidentes lo que supone que se inicien las negociaciones para que Franco renuncie al privilegio de presentación y a su vez la Iglesia católica renuncie a sus privilegios. Las negociaciones no culminan hasta el acuerdo de 1976, sobre renuncia mutua de privilegios, con el Rey Juan Carlos I como Jefe de Estado (BOE de 24 de septiembre de 1976).

Lección 4

El sistema de relación vigente
en la Constitución de 1978

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LIBERTAD DE CONCIENCIA

- La Constitución no formula, expresamente, esta libertad y solo menciona el término “conciencia” en relación a la objeción al servicio militar (art. 30.2 CE) y a la cláusula de conciencia de los periodistas (art. 20.1.d. CE). El TC, sin embargo, ha entendido que el art. 16 CE reconoce implícitamente la libertad de conciencia bajo la expresión *libertad ideológica, religiosa y de culto*: “el derecho fundamental recogido en el art. 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción” (STC de 13 de febrero de 1985).

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LIBERTAD DE CONCIENCIA (Como derecho subjetivo)
 - Sujetos:
 - Individuales (art. 10.1 CE)
 - Extranjeros tienen reconocida la libertad de conciencia conforme al artículo 13 CE y el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
 - Menores. En caso de conflicto entre el derecho de libertad de conciencia del menor y la patria potestad, siempre habrá que estar al interés superior del menor y de acuerdo a la personalidad del menor.
 - El Rey, Príncipe heredero, Regente (art. 61 CE)
 - Colectivo:
 - Derecho Común (L.O. del Derecho de Asociación 1/2002)
 - Derecho especial: Partidos Políticos (L.O 6/2002), art. 9. Partidos políticos y religión. la jurisprudencia del TEDH que expresamente se ha pronunciado sobre la ilegalización de un partido islamista: la STEDH de 31 de julio de 2001 (asunto Refah Partisi –Partido de la Prosperidad—y otros contra Turquía). El TEDH analiza tres cuestiones del Partido de la Prosperidad que constituyen la esencia de un partido islamista y con son contrarios al Convenio Europeo de Derechos Humanos: *el establecimiento de un sistema multijurídico*; *la ley islámica (sharia)* y, *el llamamiento a la "Jihad"*. En conclusión, los partidos islamistas pretenden el establecimiento de un Estado teocrático incompatible con el sistema democrático. Lo mismo sería predicable de cualquier partido religioso que pretendiese el establecimiento de un Estado teocrático.
 - Derecho especial: Confesiones religiosas (STC 46/2001 y LOLR de 1980)
 - Las empresas ideológicas o de tendencia que son las organizaciones institucionales expresivas de una ideología (partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, confesiones religiosas) y, las empresas que suministran bienes y servicios de componente ideológico (centro educativo privado, medios de comunicación privados).

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LIBERTAD DE CONCIENCIA (Como derecho subjetivo)
 - **Contenido**
 - **Derechos individuales**
 - La libertad de conciencia exige de los poderes públicos respeto, defensa, protección, garantía y promoción. Los derechos individuales de la libertad de conciencia se despliegan, en relación al triple contenido de la misma, que aparecen, en primer lugar, reconocidos en la Constitución española. Si bien, estimamos que el contenido individual de la libertad religiosa que recoge el artículo 2.1 LOLR puede ser también considerado como el contenido de la libertad de conciencia y en función de la aplicación del principio de igualdad entre creyentes y no creyentes, ante la falta de una ley orgánica reguladora de todas las libertades reconocidas en el artículo 16 CE. El contenido que enumera el artículo 2.1. LOLR se puede atribuir con carácter exclusivo a la libertad religiosa. En concreto:
 - Libertad de culto, festividades y ritos matrimoniales.
 - Objeciones de conciencia
 - Asistencia religiosa.
 - Si bien todos estos contenidos se pueden reconducir, aplicando el principio de igualdad y no discriminación, a la libertad de conciencia y, por ende, a todos los ciudadanos (ritos culturales, festividades culturales o civiles, matrimonio étnico o civil, objeciones de conciencia no fundamentadas en motivos religiosos y, asistencia espiritual o ética).
 - **Derechos colectivos** (artículo 2.2. LOLR). Si bien, en relación a las confesiones ese contenido se aumenta en función del artículo 6 LOLR (plena autonomía autoorganizativa).

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LIBERTAD DE CONCIENCIA (Como derecho subjetivo)
- **Límites**
 - Orden público (manifestaciones externas), artículos 16.1 CE y 3.1. LOLR.
 - Según el artículo 16.1. CE el único límite que afecta tanto a la libertad ideológica como de la libertad religiosa, y sólo en sus manifestaciones externas, es el orden público protegido por la ley. Como instrumento para concretar el contenido del orden público como límite acudimos al artículo 3.1. L.O.L.R.. El artículo 3.1. LOLR expresamente recoge el contenido del orden público como límite de los derechos fundamentales: protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás; la seguridad pública, la salud pública y la moralidad pública (mínimo ético común).
 - En consecuencia, las medidas restrictivas del ejercicio de estos derechos deberán hacerse por Ley. En todo caso, es preciso recordar que ante la posible colisión entre derechos fundamentales se debe respetar el contenido esencial de estos derechos a través de aquella solución que armonice mejor el ejercicio de ambos derechos y, además, debemos tener presente el principio de proporcionalidad, exigible entre el derecho que se limita y el bien jurídico que se protege. Y, por último, reiteramos que dicho límite sólo puede afectar a las manifestaciones externas de las creencias y convicciones y, no a las proyecciones internas de las mismas.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LIBERTAD DE CONCIENCIA (Como derecho subjetivo)
 - **Límites**
 - Las “**sectas destructivas**” las incluimos en este apartado. Dentro del contenido del derecho de libertad religiosa se encuentra el derecho a cambiar de religión, a escindirse y a fundar una religión. Sobre los denominados “nuevos movimientos religiosos” (grupos religiosos de reciente creación o alejados de “nuestra cultura histórica u occidental”) se extiende la sospecha de encontrarnos ante un grupo que lleva a cabo actividades ilícitas. Un Estado neutral religiosamente debe garantizar, lo primero de todo, el ejercicio de la libertad religiosa independientemente del número de creyentes de los grupos religiosos y, deberá perseguir y condenar las actividades delictivas que lleven a cabo las confesiones religiosas, sean éstas mayoritarias o minoritarias. Las “sectas destructivas”, con carácter general, pueden ser imputadas por las siguientes conductas delictivas:
 - Utilización instrumental del pretendido carácter religioso (actividades mercantiles) delitos de estafa, apropiación indebida, evasión de capitales, etc.
 - Son delictivas algunas actividades religiosas (prostitución infantil, clonación reproductiva, etc.).
 - Técnicas de despersonalización (técnicas de “lavado de cerebro”); en este último apartado téngase en cuenta el artículo 515.2 CP.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- Límites: Código Penal
 - Protección penal de la libertad de conciencia
 - Protección del derecho a la identidad de los grupos o asociaciones
 - La provocación al odio, la discriminación o la violencia (art. 510. 1 CP)
 - La difusión de informaciones injuriosas (art. 510. 2 CP)
 - La denegación de prestaciones de un servicio público al que tienen derecho (art. 511. 2 y 3 CP)
 - Genocidio (art. 607 CP). STC 227/2007 (Caso *Falun Gong*). STC 235/2007
 - Artículo 31 bis CP
 - Protección del derecho a la identidad de los individuos
 - La denegación de prestaciones (art. 511 y 512 CP)
 - Asociaciones ilícitas (art. 515. 5 CP)
 - Agravante (art. 22.4 CP)

PRINCIPIOS INFORMADORES

- Límites: Código Penal
 - Protección de la libertad de creencias e ideas
 - Derecho común
 - Delitos de coacciones (art. 172 CP)
 - Delitos de amenazas (art. 169 CP)
 - Derecho especial
 - Protección de la libre formación de la conciencia (art. 522.2 CP)
 - Protección de la libertad para tener unas u otras creencias o ideas. Art. 522. 2 CP: “impedir el abandono”. Art. 522.1. CP: “apremio ilegítimo”
 - Protección de la libertad de expresión de las propias convicciones. Art. 522 CP y art. 523 CP.
 - Protección de sentimientos indisolublemente unidos a las propias convicciones. Art. 524 y 525 CP: “Profanación” y “legalmente tutelados”.
 - Art. 526 CP: “respeto debido a la memoria de los muertos”

PRINCIPIOS INFORMADORES

- Límites: Código Penal
- **Terrorismo islamista y libertad religiosa.**
 - Jurisprudencia del TS: "No se encontrarían bajo protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de ciertas ideologías, vulneren otros derechos fundamentales, como ocurre en el caso con la difusión de ideas violentas sustentadas en la religión islámica, que invitan indirectamente a la comisión de delitos de terrorismo, lo que implica un riesgo de lesión de bienes jurídicos de capital importancia, como son la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad".
 - Concepto de grupo terrorista islamista: "toda aquella organización "de carácter fundamentalista, que posee una estructura estable y permanente, que basa su actividad terrorista en los postulados ideológicos de recurrir a la práctica de la Jihad ("Guerra Santa") para lograr el acceso al poder político y el establecimiento de la Sharia ("Ley Islámica") y así derogar el sistema político vigente, ejecutando a las personas que en base a su interpretación subjetiva sean hostiles al Islam".
 - Integrista islamista no es sinónimo de terrorista.
 - Derecho penal de autor. Derecho penal del enemigo.
- Delincuente por convicción y delincuente de conciencia. Los delincuentes por convicción no tienen un conflicto interno pues tienen la certeza de estar haciendo lo correcto; es decir, llevan a cabo sus acciones plenamente convencidos de cumplir como un mandato de carácter divino. En cambio, se calificará como autor por conciencia a quien se decide por el hecho luego después de una lucha seria por la comprensión de lo éticamente correcto; es decir, que tiene un conflicto interno que conoce el sujeto y considera que su conducta puede ser delictiva. Error de prohibición (art. 14 CP).
- Plan Nacional de Lucha contra la radicalización violenta de 2015.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- **IGUALDAD EN LA LIBERTAD (Justicia)**

- Artículo 1.1. CE
- Artículo 14 CE. Igualdad en la titularidad y en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.
- En el texto constitucional el principio de igualdad aparece proclamado en el artículo 14 CE con una ubicación que encabeza el Capítulo segundo (Derechos y libertades) del Título primero de la Constitución, lo que hace pensar en su proyección a todos los derechos que se reconocen en los siguientes preceptos constitucionales (Derechos fundamentales y libertad públicas). Con esta interpretación se supera la posible colisión entre igualdad y libertad, no existiendo entre ambas relaciones jerárquicas.
- Igualdad como principio, es un mandato y un límite para los poderes públicos.
- Igualdad como derecho subjetivo (art. 53 CE)
- Igualdad en la legalidad no en la ilegalidad
- Igualdad formal (igualdad en y ante la ley): vincula a todos los poderes públicos, situaciones o supuestos de hecho iguales deben ser tratados por la ley de forma igual (no arbitrariedad); prohibición de discriminaciones sin justificación objetiva y razonable

PRINCIPIOS INFORMADORES

- IGUALDAD EN LA LIBERTAD (Justicia)
 - Igualdad en la ley (ley general)
 - Prohibición de trato diferente a personas en la misma situación.
 - Desigualdad de trato en la misma norma, comparación con otra norma jurídica.
 - Igualdad en la aplicación de la ley
 - Aplicar de forma igual sin establecer situaciones diferentes.
 - El órgano está vinculado por el precedente.
 - Cambio de criterio (fundamentación suficiente y razonada del cambio)
 - La Ley 63/2003 transposición de las Directivas comunitarias sobre aplicación del principio de igualdad de trato.
 - Igualdad material
 - Artículo 9.2. CE.
 - Estado social
 - Mandato dirigido a todos los poderes públicos
 - Discriminación positiva
 - Artículo 149.1.1. CE que reserva al Estado la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- **IGUALDAD EN LA LIBERTAD (Justicia)**

- El T. C. que configura la igualdad jurídica en el ámbito religioso como la ausencia de discriminación o "trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología o creencia, así como *gozar de un igual disfrute de la libertad religiosa*".

- Confesiones religiosas

- Confesiones inscritas y no inscritas:

- No se vulnera el principio de igualdad

- » Decisión de la confesión de no inscribirse

- » No reúne los requisitos (protección individual)

- Confesiones religiosas con notorio arraigo y sin notorio arraigo.

- Se concede algunos derechos a las confesiones con notorio arraigo (pero sin acuerdo de cooperación) en relación con el resto de confesiones inscritas. Por ejemplo, el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio de todas las confesiones religiosas con notorio arraigo.

- Confesiones con acuerdos de cooperación y confesiones sin acuerdos:

- Los acuerdos no recojan privilegios sólo peculiaridades de las confesiones para hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa. Se reconozcan derechos por realizar actividades religiosas que realizan todas las confesiones religiosas.

- Acuerdos de la Iglesia católica y los Acuerdos de 1992.

- Los Acuerdos con la Iglesia católica en algunos puntos son inconstitucionales.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LAICIDAD

- Se parte del convencimiento de que el principio de laicidad es una consecuencia lógica, una exigencia insoslayable, de los principios de igualdad y de libertad de conciencia; es decir, no es posible la plena libertad de conciencia en condiciones de igualdad sin laicidad. Un Estado donde se **garantice** con plenitud el ejercicio de la igualdad y la libertad de conciencia; donde se hagan reales y efectivas sólo puede ser un Estado laico.
- Exigencia del principio de libertad de conciencia y de igualdad. Garantía de la libertad de conciencia de todos (igualdad en la libertad).
- Artículo 16.3. CE:
 - Redacción poco afortunada. Artículo 137 Constitución de Weimar.
 - No confesionalidad. Constitución de la Segunda República.
- Sentencia del TC 46/2001 reconoce por primera vez el principio de laicidad.
- Mención a la Iglesia católica (no puede ser interpretado como confesionalidad sociológica). La única consecuencia jurídica es que la Constitución reconoce explícitamente que la Iglesia católica es una confesión religiosa

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LAICIDAD

- La STC 31/2018, 10 de abril establece que: “Esa condición de sujeto «religiosamente incapaz» del Estado deriva de la fórmula «ninguna confesión tendrá carácter estatal» (artículo 16.3 CE), procedente de la Constitución de Weimar de 1919, y continúa vigente en la República Federal de Alemania por aplicación del artículo 140 de la Ley fundamental de Bonn. Plasma, junto al mandato de cooperación con las confesiones también mencionado en el artículo 16.3 CE, un modelo de aconfesionalidad o laicidad positiva, que no implica el cierre del espacio público a algunas manifestaciones de carácter religioso, aunque tampoco permite una actitud abstencionista del Estado frente a esas manifestaciones si vulneran principios democráticos de convivencia o no respetan los derechos y libertades fundamentales consagrados constitucionalmente”.

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LAICIDAD: NEUTRALIDAD

- La neutralidad implica que el Estado es imparcial respecto a las convicciones y creencias de sus ciudadanos. Al Estado le debe ser indiferente que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra; de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Es decir, supondría un trato discriminatorio que se traduciría inexorablemente en coacción y limitación, siquiera sea indirecta de la libertad de conciencia (religiosa o no religiosa). El Estado está obligado a dar exactamente el mismo trato a quienes tienen creencias e ideas religiosas que a quienes no las tienen y entre quienes tienen creencias religiosas cualesquiera que sean éstas.
- El Estado no es sujeto creyente.
- Como ha señalado el Tribunal Constitucional, “la neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática
- Los empleados públicos y la neutralidad religiosa
 - Los militares
 - Disposición adicional cuarta del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, del Reglamento de Honores Militares. Sobre esta disposición se ha pronunciado la STS 12 de junio de 2012 y hay que tener en cuenta la STC 177/1996, de 11 de noviembre.
 - ¿Se puede justificar, jurídicamente, la presencia de miembros de las Fuerzas Armadas en actos religiosos no como ciudadanos sino como militares? La doctrina científica, casi por unanimidad, se pronuncia en el sentido de considerar que el deber de respeto de la neutralidad religiosa impide dicha presencia.
 - Los jueces y magistrados. a sus decisiones judiciales que no pueden fundamentarse en sus propias convicciones religiosas (o no religiosas), (por ejemplo, STS 30 de octubre de 2009 y STS 29 de junio de 2012, ambas sobre prevaricación judicial; esta última sobre la condena de un juez de familia al cambiar el régimen de visitas de un menor para que pudiera salir en una cofradía durante la Semana Santa).

PRINCIPIOS INFORMADORES

- LAICIDAD: SEPARACIÓN

El subprincipio de separación implica:

-- la no confusión de lo político y lo religioso, que se traduce en que el Estado no puede tomar ninguna decisión que se fundamente en motivos religiosos ni puede satisfacer ninguna finalidad religiosa; en fin, queda totalmente excluida la confusión entre fines públicos y religiosos. En consecuencia, los fines religiosos no son fines públicos ni de interés público;

-- reconocimiento de la autonomía interna de las confesiones religiosas, pues el Estado no puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones;

-- las confesiones religiosas no forman parte de las Administraciones públicas ni se pueden equiparar a las entidades públicas.

- Los símbolos religiosos en los espacios públicos, en esta materia la STC 130/1991, de 6 de junio y la STC 34/2011, de 28 de marzo
 - Se debe proceder a la retirada de los símbolos religiosos de las dependencias públicas: «en primer término, porque dicha presencia impregna de su significado a cuantas personas se encuentren en el recinto público, sin permitir diferenciación alguna para las personas que profesen otras creencias o convicciones a la simbolizada; en segundo lugar, porque supone una inequívoca voluntad del Estado de poner a la religión simbolizada en centro de la vida pública, como verdad absoluta, sin el respeto debido al papel que otras experiencias religiosas o filosóficas desempeñan en la sociedad; y, en tercer lugar, porque supone una adhesión de los propios centros públicos a una determinada y concreta cosmovisión religiosa, produciéndose una confusión entre funciones estatales y religiosas que resulta contraria al principio de laicidad».

PRINCIPIOS INFORMADORES

- **COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

- Este principio, **derivado** de los anteriores, aparece formulado en el artículo 16.3. CE, después de proclamar el principio de laicidad. La cooperación estatal a que hace mención este apartado tercero de este artículo constitucional tiene su fundamento en la acción promocional (que no derecho prestacional) de los derechos fundamentales por parte del Estado social. Por lo tanto, este principio es una proyección del artículo 9.2 CE en este ámbito concreto, como ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. Quizás su plasmación expresa en la Constitución española se deba al hecho de excluir cualquier referencia laicista (o, de laicismo) que evoque el período de la II República española. Tampoco este principio lleva aparejado una valoración positiva de las creencias religiosas pues con ello se vulneraría la neutralidad religiosa. El principio de cooperación tiene su fundamento en la valoración positiva del ejercicio de la libertad religiosa, pero encuentra su límite en los principios de igualdad y laicidad del Estado. Se trata de un principio derivado de estos tres principios (libertad, igualdad y laicidad) que no se sitúa en la cima del sistema y, en consecuencia, se encuentra subordinado a los mismos.
- ¿Derecho de prestación? La STC 47/1985, de 27 de marzo, en relación con esta cuestión: “convirtiendo lo que es y no puede dejar de ser un derecho libertad en un derecho de prestación”.
- La cooperación no es para actividades estrictamente religiosas ni para fines sociales que realizan las confesiones.
- La cooperación se refiere a hacer real y efectiva la libertad religiosa individual.
- No se constitucionaliza los acuerdos de cooperación. El artículo 7.1 LOLR es el artículo que regula los acuerdos de cooperación pero no la Constitución.
- Cooperación obligada: artículo 2.3. LOLR y estatuto jurídico de las confesiones.
- Cooperación posible siempre que no se vulnere los principios de igualdad y de laicidad.

Lección 5

Las fuentes del Derecho Eclesiástico
del Estado Español

Fuentes específicas

- **Derechos confesionales:**
 - El reconocimiento de la eficacia por parte del ordenamiento estatal de esas normas y actos jurídicos nacidos en los ordenamientos confesionales encuentra su fundamento en la libertad de conciencia de los ciudadanos creyentes de esas confesiones. Por lo tanto, esa libertad constituye también el límite a la eficacia del Derecho confesional. En primer lugar, hay que afirmar que los Derechos confesionales sólo pueden ser fuente indirecta del Derecho Eclesiástico del Estado y, en segundo lugar, ha de reconocerse que su grado de eficacia jurídica en el Derecho estatal no es, ni puede ser, siempre el mismo. El grado de eficacia de un Derecho confesional en el Derecho estatal viene fundamentado y condicionado por los principios de libertad religiosa, igualdad y laicidad del Estado como límites y es una manifestación del principio de cooperación con las confesiones religiosas.
 - Derecho canónico se configura como un Derecho estatutario dentro del ordenamiento jurídico español.
- **Los acuerdos de cooperación**
 - Acuerdos con la Iglesia católica. Tratados internacionales firmados entre el Estado español y la Santa Sede:
 - El Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia a los Privilegios de Presentación y del Fuero,
 - - El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos,
 - - El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales,
 - - El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos,
 - - El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y,
 - - El Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa
 - Art. 7 LOLR regula los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas y exige dos requisitos
 - Inscripción. Real Decreto 594/2015
 - <https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/pdfs/BOE-A-2015-8643.pdf>
 - Notorio arraigo. Real Decreto 593/2015
 - https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642
 - No son obligados para el Estado la firma de acuerdos de cooperación aunque se cumplan esos dos requisitos. De hecho, existen confesiones religiosas a las que se ha reconocido notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) pero que carecen de acuerdo. Son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones); la iglesia de Testigos Cristianos de Jehová; la Federación de Entidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas.

Fuentes específicas

- **Artículo 3. Requisitos.** Real Decreto 593/2015
- Para la declaración de **notorio arraigo** en España a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
 - b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
 - c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
 - d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
 - e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Fuentes específicas

- “Acuerdos de colaboración” se regulan en el art. 6.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Cuando se celebra un convenio de colaboración entre una Administración Pública y personas físicas o jurídico-privadas lo que se pretende, en realidad, con su utilización es *eludir* la normativa general de contratación pública o la normativa general sobre otorgamiento de ayudas públicas o subvenciones. Es decir, lo que se pretende evitar son los principios de concurrencia pública, de objetividad, de igualdad y de no discriminación que confiere la normativa general y, en el caso de las confesiones religiosas, el *principio de laicidad*.

La relación entre las fuentes jurídicas

- Principios reguladores
 - Principio de jerarquía
 - Principio de competencia
 - Principio de especialidad
- **Constitución-Acuerdos con la Iglesia católica**
 - Los Acuerdos con la Iglesia católica de 3 de enero de 1979 son formalmente postconstitucionales, pero materialmente, preconstitucionales (Disposición derogatoria apartado tercero de la Constitución). En este punto, el artículo 27.2. de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional dispone que todos los tratados internacionales (los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 son tratados internacionales) sin distinción son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad quedando equiparados a la ley en cuanto al control de constitucionalidad. La STC 38/2007 claramente ha respondido a esta cuestión.

La relación entre las fuentes jurídicas

- **Acuerdos con la Iglesia católica-Leyes orgánicas**
 - En relación con el rango normativo de los tratados internacionales válidamente celebrados que deben ser tenidos como normas con rango de Ley (STC 47/1990). El artículo 96 CE reconoce que las disposiciones contenidas en los Tratados “sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Esta redacción no se puede interpretar que el Tratado sea superior a la Ley, como contemplaba el Anteproyecto de Constitución: “los Tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a las leyes”. La aceptación de una enmienda expresamente rechazó este texto. A pesar de esta evidencia, se ha aprobado la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que en su artículo 31 dice: “Prevalencia de los tratados. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”. Hubiera sido más conveniente jurídicamente seguir el criterio seguido por parte de la doctrina jurídica (no solamente las tesis internacionalistas) vinculada especialmente en relación al principio de competencia que no determina en todos los casos la primacía de los tratados internacionales, por ejemplo, en relación a las leyes orgánicas que desarrollan los derechos fundamentales, independientemente de la responsabilidad internacional por la no aplicación del tratado internacional (MUÑOZ MACHADO). En todo caso, el contenido esencial de los derechos fundamentales se regula por Ley orgánica (arts. 53 CE y 81 CE) de tal forma que si algún tratado internacional entra en contradicción con el contenido de la Ley orgánica deviene el tratado internacional en inconstitucional.
- **Acuerdos con la Iglesia católica-Derecho Comunitario**
 - En relación a este conflicto hay que tener en cuenta el principio de primacía del Derecho comunitario y el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El principio de primacía del Derecho Comunitario implica que el Derecho Comunitario prevalece sobre las normas internas de los Estados miembros. El Derecho Comunitario es inmediata y directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno de los Estado miembros.
 - Con otras palabras, la propia naturaleza del Derecho comunitario implica que éste afirme su superioridad sobre el Derecho de los Estados miembros. El ordenamiento jurídico comunitario prevalece en su integridad sobre los ordenamientos jurídicos nacionales. Esto significa, en principio, que la primacía beneficia a todas las normas comunitarias, sean Derecho originario o derivado y ya sean estas últimas directamente aplicables o no. Dicha primacía se ejerce frente a todas las normas nacionales, incluida la Constitución y, por consiguiente, la Constitución de un Estado miembro no puede ser un obstáculo para la aplicación del Derecho Comunitario.

La relación entre las fuentes jurídicas

- **Leyes autonómicas y los Acuerdos con las confesiones religiosas.**
 - Las STC 207/2013, de 5 de diciembre, y 13/ 2018; de 8 de diciembre, resuelven este conflicto normativo. Se aplican los acuerdos de cooperación por violación de la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 16.3 CE, y con el art. 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa; en conexión con los artículos 53 y 81 de la Constitución.
- **La tradición religiosa como norma jurídica**
 - El término “tradición” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: “la transmisión de costumbres. Costumbre conservada por el pueblo por transmisión de padres a hijos”. Y el término “costumbre” viene definido por: “Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por la tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto”. A su vez, el término tradición es antónimo de innovación. La tradición religiosa sería en todo caso, jurídicamente, una costumbre. Podría ser una “costumbre secundum legem”; es decir, la costumbre que opera como fuente en virtud de una expresa remisión a la misma hecha por la norma escrita. En este supuesto, la costumbre sube de rango normativo y ocupa el que le asigna la norma remitente. La costumbre no tiene fuerza jurídica autónoma y propia. Sin embargo, en el caso de la tradición religiosa estamos ante una costumbre “contra legem” (contraria a la Constitución) que si se admite supondría la derogación, en este punto, de la norma constitucional. En definitiva, la tradición religiosa (uso o costumbre al que remite una norma jurídica) no puede entrar en contradicción con la Constitución (ni con el principio de laicidad en la misma consagrado) y no se puede justificar su aplicación en el principio de cooperación con las confesiones religiosas si ello implica la vulneración de la neutralidad religiosa como principio dirigido a los poderes públicos y como deber que se exige a los empleados públicos. La tradición católica perpetúa el principio de confesionalidad. Principio incompatible con la frase constitucional “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Frase que reconoce que los poderes públicos han dejado de profesar la religión católica.
 - La tradición religiosa no puede constituir un límite de los derechos fundamentales porque frenaría el progreso del Derecho y encubriría intereses no generales sino concretos de una confesión religiosa. La tradición católica como justificación jurídica enmascara el mantenimiento del principio de confesionalidad católica frente a la aplicación del principio de laicidad (neutralidad religiosa y separación) y, consecuentemente, se cercena los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos no católicos.

Lección 6

El derecho a la educación, la libertad de enseñanza y laicidad

El derecho a la educación

- **Principios fundamentales:**
 - **Personalista (artículo 27.2 CE; artículo 26 DUDH, actitud crítica, educación permanente)**
 - **Servicio público (derecho de prestación, calidad de la enseñanza, programación general, gratuidad, enseñanza básica obligatoria)**
 - **Libertad de enseñanza (Derecho a crear centros educativos, libertad de cátedra, derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral)**

Libertad de enseñanza

Derecho a crear centros educativos

- **Sujetos: (art. 21 LODE)**
- **Contenido:**
 - **Derecho de fundación, dirección y gestión.** El Tribunal Constitucional (STC 5/1981, de 13 de febrero) ha indicado que el derecho de creación o fundación de un centro educativo incluye, sin duda, el derecho de dirección. Consecuentemente, implica, en última instancia la responsabilidad en la gestión del centro educativo a través del ejercicio de las facultades directivas en relación con la elaboración de los Estatutos del centro, el nombramiento de los órganos de dirección del centro, el profesorado, el resto del personal y el establecimiento del ideario del centro.
 - **IDEARIO (art. 115 LOE)** El contenido del ideario del centro educativo no queda limitado a aspectos religiosos o morales de la actividad educativa sino que puede extenderse a otros ámbitos del funcionamiento del centro educativo (STC 5/1981, de 13 de febrero). El ideario o carácter propio cumple dos funciones: Orienta toda actividad educativa del centro y facilita a los padres el ejercicio del derecho a elegir centro educativo en función del ideario. el ideario no puede funcionar como instrumento de transmisión de creencias o ideas, sino como mero instrumento para dar a conocer esas creencias o ideas.
 - **Límites.** El respeto a los principios constitucionales y el respeto a los derechos garantizados al resto de los miembros de la comunidad educativa.

Libertad de enseñanza

Derecho a crear centros educativos

- **Financiación (Artículo 27.9 CE)**
- **Centros públicos** Son centros creados por las Administraciones públicas educativas y su característica esencial es la neutralidad ideológica y religiosa (STC 5/1981). En consecuencia, los padres al elegir los centros educativos públicos tienen el derecho a educar a sus hijos según sus convicciones no religiosas; en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar el derecho de los padres a elegir una educación pública y laica alejada de la presencia de lo religioso. Consecuentemente, los centros públicos no tienen ideario ni reflejan una doctrina oficial. No obstante, el artículo 121 LOE (modificado por la LOMCE) reconoce la elaboración de un proyecto educativo propio.
 - **Centros privados** Los centros privados sin financiación pública tienen plena autonomía conforme al derecho a crear centros educativos (**Ideario, autorización, autonomía**)

Libertad de enseñanza

Derecho a crear centros educativos

- **Centros privados concertados: (art. 116 [modificado por la L.O 3/2020]-117 LOE)**
- Son los centros privados que reciben financiación pública y, consecuentemente, contribuyen junto con los centros públicos a la prestación del servicio público de educación. Estos centros están regulados en los artículos 116 LOE (modificado por la LO 3/2020) y 117 LOE. Para acceder a la financiación pública es necesario la firma de un concierto (contrato administrativo) entre el centro privado y la Administración educativa. El Estado es responsable de la educación por eso se condiciona la financiación a que se garantice el cumplimiento de los fines que la Constitución indica (libre desarrollo de la personalidad, art. 27.2 CE).
 - **Concierto educativo: Requisitos**
 - **Obligaciones de ambas partes**
- Los centros concertados siguen manteniendo su derecho a tener un ideario y carácter propio al igual que el resto de centros privados y el artículo 52.3 LODE establece que si existe alguna práctica confesional deber ser totalmente voluntaria.
- Por su parte, el centro concertado a cambio de la financiación pública debe cumplir las siguientes condiciones: la gratuidad de la enseñanza (art. 88 LOE); el establecimiento de cauces de participación de la comunidad educativa a través de la creación del Consejo Escolar y, por último, la criterios de admisión de alumnos son iguales a los centros públicos (art. 84 LOE, en especial su apartado nº 3 y, el artículo 25 LODE).

Libertad de enseñanza

Derecho a crear centros educativos

- Dentro de los centros concertados se ha planteado si los centros que segregan por sexo pueden ser financiados por el erario público.
- **La STC 31/2018 permite la financiación pública de los centros concertados que segregan por sexos.**
- El TC recuerda en esta sentencia el contenido del artículo 84.3 LOE, que obliga a los centros que utilizan el método pedagógico basado en la educación diferenciada a exponer en su proyecto educativo «las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad», lo que no se exige expresamente a otro tipo de centros. De esta forma, se impone convencionalmente la obligación de estimular la educación que tienda a eliminar los estereotipos de sexo. Para garantizar la promoción de esos valores, objetivos o principios, junto al ejercicio de la función general de inspección educativa que corresponde a los poderes públicos, resulta suficiente la cautela establecida en el artículo 83.4 de la ley, que impone a los centros concertados que eduquen diferenciadamente, y sólo a estos, la obligación de «exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad».
- Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí, concluye el TC.
- No obstante, hay que tener en cuenta que LO 3/2020 suprime los párrafos que hacían referencia a la Convención de la UNESCO de 1960 y, en consecuencia, se suprime la financiación pública de los centros privados que discriminen por cualquier motivo incluido el sexo.

Libertad de enseñanza

Libertad de cátedra

- **Artículo 20.1. c) CE**
- **Profesores centros educativos públicos**
 - **Contenido.** El contenido de la libertad de cátedra en su aspecto negativo implica que el profesor no se le puede imponer que adapte de sus enseñanzas a una doctrina oficial. En este sentido la laicidad es la mejor garantía contra el sectarismo y el adoctrinamiento en la enseñanza
 - **Límites.** Los profesores de la enseñanza pública tienen el deber de respetar la neutralidad ideológica y religiosa de la enseñanza pública y, en consecuencia, deben renunciar a todo tipo de adoctrinamiento; su enseñanza debe ser objetiva y respetuosa con cualesquiera otras orientaciones ideológicas y, así mismo, deben fomentar la autocrítica.

Libertad de enseñanza

Libertad de cátedra

- **Profesores de centros educativos privados**
 - **Colisión entre libertad de cátedra e ideario**
 - **Disconformidad ideario y actividades docentes.** Lo que tiene prohibido el profesor es influir en la formación religiosa o ideológica de los alumnos en sentido contrario al que los padres eligieron para sus hijos, es decir, tiene prohibido el adoctrinamiento.
 - **Disconformidad ideario y actividades extraacadémicas lícitas.** El TC ha considerado que eventualmente podría implicar el despido procedente del profesor si se cumplen tres requisitos: notoriedad, naturaleza de la actividad con la función docente concreta que desarrolla el profesor e intencionalidad.

Libertad de enseñanza

Enseñanza de la religión

- **Estatuto de la enseñanza de la religión católica**
- El **contenido de la asignatura de enseñanza de la religión** es confesional y está dirigida al adoctrinamiento de los alumnos, creyentes de esa confesión y, por lo tanto, son las confesiones las encargadas de determinar su contenido, así se recoge que: *“el que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituye la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite* como ha indicado en el STC 38/2007.
- **Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales.** El artículo II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979. Este artículo establece que la enseñanza de la religión católica viene configurada por la libre elección de esta asignatura por parte de los alumnos o padres de alumnos y por la oferta obligatoria para todos los centros educativos.
- **Ley Orgánica de Educación (LO 8/2013, disp. ad. 2ª). Decretos de desarrollo (Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria y Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato)**
- **La STC 31/2018 ha declarado constitucional este precepto de la LOMCE.** Sobre esta materia se ha pronunciado la STC 31/2018, en su fundamento jurídico nº 6 y afirma que “la existencia de una asignatura evaluable de religión de carácter voluntario para los alumnos no implica vulneración constitucional alguna”. El TC vuelve a incidir en el ridículo jurídico pues como se puede proceder a la evaluación de una asignatura que no es académica, sino que va dirigida al adoctrinamiento del alumnado como ha indicado el propio TC en la Sentencia 38/2007. Por tal motivo, debería haber hecho referencia a los criterios sobre la imposibilidad de evaluar esta asignatura recogidos en la normativa italiana, por ejemplo.

Jose Antonio Rodríguez
García

Libertad de enseñanza

Enseñanza de la religión

- **Enseñanza de la religión evangélica y musulmana**
 - **Acuerdos de cooperación de 1992**
 - **Acuerdo de 1996**
 - **Disposición adicional 2ª LOMCE. Decretos de desarrollo**
 - Esta normativa, reguladora de la enseñanza de la religión en los centros públicos y en los centros privados concertados, viene configurada por la libre elección de esta asignatura por parte de los alumnos o padres de alumnos. La determinación del contenido de la enseñanza y los libros de texto corresponde a las autoridades de la FEREDE y de la Comisión Islámica de España. Corresponde a las autoridades eclesiásticas de estas confesiones la designación del profesorado que será pagado por la Administración pública educativa si en el centro escolar al menos diez alumnos han solicitado que se imparta esta asignatura.

Libertad de enseñanza

Enseñanza de la religión

- **ASIGNATURA ALTERNATIVA A LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN:** “Valores Sociales y Cívicos” (LOMCE y *Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria*) “Valores éticos”, en la E.S.O y Bachillerato (Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre).
- “la existencia de una relación de alternatividad entre religión y otra asignatura no vulnera el derecho a la igualdad, ni implica discriminación alguna”, ha dicho el TC en la Sentencia 31/2018. Sorprende la afirmación del TC que contraviene el derecho de libertad y de igualdad. Esta Sentencia del TC no tienen en cuenta la Sentencia del TEDH en el caso Folgerø y otros contra Noruega de 2009 ni las Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la exención total de la enseñanza religiosa ni tampoco, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional italiana 203/1989 que establece que no existe obligación alguna para los que no opten por la asignatura de religión católica, *puesto sólo es posible derivar una obligación para quienes soliciten expresamente cursar religión católica* pues ello supondría una coacción y una vulneración de su libertad. Dos nuevas Circulares del año 1989 intentaron restablecer, en Italia, el régimen de alternatividad y nuevamente la Corte Constitucional intervino con la sentencia nº 13, de 14 de enero de 1991. En esta sentencia recuerda lo mantenido en la 203/1989 y subraya que la elección de recibir enseñanza religiosa no puede conllevar para los que no opten por ella ninguna consecuencia, e incluso señala que durante esa hora el alumno podrá tanto realizar otras actividades que oferte la escuela, como abandonar el centro escolar. De ahí que por razones organizativas recomiende que estas clases se coloquen al principio o al final de la jornada escolar, aunque mantiene que el que se coloquen en horario escolar no comporta discriminación alguna. O, por último, en nuestra historia, se pueden citar los Reales Decreto de 25 de enero de 1895 y de 12 de julio de 1895, que incluso dentro de la declaración de confesionalidad católica de la Constitución de 1876 donde no existía reconocimiento de la libertad religiosa, se contemplaba que la exención total de la enseñanza de la religión católica de los alumnos que no profesasen la religión católica. Y, por supuesto, no tenían que acudir a una asignatura alternativa.
- La LOMLOE (LO 3/2020) suprime la asignatura alternativa se vuelve al sistema original de la LOE de 2006.

Jose Antonio Rodríguez
García

Libertad de enseñanza

Enseñanza de la religión

Estatuto de los profesores de enseñanza de la religión

- **Acuerdos de cooperación (art. III AEAC, art. 10 Acuerdos 1992)**
- **Ley Orgánica de Educación (disposición adicional 3ª)**
- **STC 38/2007, de 15 de febrero:**
 - **Competencia de las confesiones (idoneidad y contenido apologético- adoctrinamiento-)**
 - Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respetivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”
 - **Contratación laboral del profesorado. Personal de las Administraciones educativas públicas**

Libertad de enseñanza

Enseñanza de la religión

- En todo caso la jurisprudencia del TC ha indicado que “no cabe aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado”; que las autoridades eclesiásticas deben justificar la no renovación del profesorado en razones de “índole religiosa o moral” de tal forma que una vez verificada la motivación estrictamente religiosa de la causa invocada de inhabilitación. La misma ha de ser además compatible con los derechos fundamentales de los trabajadores. Conforme a estas premisas, el TC (STC 128/2007) considera ajustada a la Constitución y procedente la no renovación por la pertenencia de un profesor al Movimiento Pro-Celibato opcional. Doctrina que ha confirmado la STEDH (Gran Sala) de 12 de junio de 2014. “No es irrazonable, para una iglesia o una comunidad religiosa, exigir a los profesores de religión una lealtad particular hacia ellas, en la medida en que pueden ser considerados sus representantes”, confirma el TEDH.
- Y, por su parte, el TS ha considerado que la no renovación fundamentada en la pertenencia a una Asociación de Profesores de religión y han participado en una huelga no justifica la no renovación y, en consecuencia, el despido se entiende nulo. En palabras del TS: “Es evidente que la actuación de la demandante en un conflicto laboral nada tiene que ver con la enseñanza de la religión católica, ni pone en cuestión la libertad de los padres, ni de las confesiones religiosas de determinar el contenido de esa enseñanza”.
- Sobre una profesora de religión que había contraído matrimonio civil se ha pronunciado la STC 51/2011, de 14 de abril; STSJ Andalucía de 22 de diciembre de 2011 y STS de 20 de octubre de 2016. Sobre las dos cuestiones anteriores se ha pronunciado la STC 140/2014, de 11 de septiembre, que parece entrar en contradicción con la STC 51/2011.

Libertad de enseñanza

Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos

- **STS de 11 de febrero de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)**
- La actuación del Estado en materia educativa incluye la difusión y transmisión (pero también la promoción) de los valores que constituyen el espacio ético común del sistema constitucional (derechos y libertades fundamentales) así como informar e instruir de manera objetiva y neutral de las principales concepciones culturales, morales o ideológicas de la sociedad. Todo esto no constituye adoctrinamiento.
- Los padres no tienen un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza realizada por el Estado.
- “La actividad del Estado en materia educativa es obligada, que su intervención no se limita a asegurar la transmisión del conocimiento del entramado institucional del Estado sino también alcanza a ofrecer información sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático y que esa función estatal comprende tanto la enseñanza pública como la privada. En todo caso, decíamos, la compatibilidad de esta actividad con el derecho a la libertad ideológica y religiosa se encuentra en que la enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de concepciones diferentes ha de hacerse con neutralidad y sin adoctrinamiento”. (Por todas, STS de 25 de enero de 2011). Especialmente significativa sobre el contenido el concepto de adoctrinamiento la STS de 12 de noviembre de 2012 en relación a los manuales de esta asignatura.
- **Nueva regulación de la LO 3/2020** se contempla la **Educación en Valores cívicos y éticos**, tanto en primaria como en ESO como asignatura obligatoria para todos los alumnos.
- **Asignatura "Historia y cultura de las religiones". Desaparece en la LOMCE. No obstante**, la disp. ad. Segunda ap. 3 LO 3/2020 dispone que: “En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones. Falta el desarrollo reglamentario de esta disposición”.

Lección 7

Derecho a la información, libertad de expresión y laicidad.

Introducción

- Libertad de expresión (art. 20. 1. a) CE) consiste en la libre manifestación de opiniones, ideas y pensamientos; es la libertad de pensar y decir lo que uno crea conveniente
 - Libertad de expresión de los líderes religiosos (SsTEDH)
- Derecho de información (art. 20. 1. d) CE) Cuando se trata de comunicación informativa de hechos, y no de opiniones, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas.
 - Noticia/opinión
- Principios rectores:
 - Pluralismo (externo/interno). *Pluralismo externo* que implica la creación de un sistema de concurrencia de múltiples medios de comunicación donde cada uno refleja alguna de las variantes ideológicas, sociales y culturales de la sociedad. El *pluralismo interno* supone que a pesar de la existencia de una línea ideológicamente diferenciada de cada medio de comunicación tenga en el mismo cabida la expresión de opiniones diferentes de la oficial del medio de comunicación. Artículos 4, 36 y 37 de la Ley 7/2010
 - Garantía institucional (opinión pública libre) La libertad de expresión juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático; el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con hechos que les permitan formar sus convicciones, su conciencia, ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas y, participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos.

El derecho a crear medios de comunicación

- Libertad de empresa (art. 38 CE). El TC en la Sentencia 127/1994, ha considerado que el derecho a crear medios de comunicación es un derecho instrumental del derecho fundamental de libertad de expresión.
- Empresas informativas: Empresas periodísticas
 - Ley de Prensa e Imprenta de 1966
 - Decreto de 23 de julio de 1966 sobre publicaciones de la Iglesia católica
 - Principios editoriales que vendrían a identificar ideológicamente a dicha empresa
- Empresa informativas: Empresas audiovisuales (Ley 7/2010, de 31 de marzo)
 - Servicio de interés general (art. 22 Ley 7/2010)
 - Licencia: medios audiovisuales que emiten por ondas hertzianas. Otorgamiento por el Gobierno.
 - Comunicación previa: resto de medios audiovisuales.
 - Servicio público gestionado de forma directa por la Corporación RTVE (art. 2. de la Ley 17/2006; art. 40 de la Ley 7/2010- modificado por Ley 6/2012-)

El derecho a crear medios de comunicación

- **Medios de comunicación confesionales y laicidad (SsTEDH)**
- El TEDH se ha pronunciado en varios casos: a) asunto Murphy contra Irlanda, de 10 de julio de 2003, la Section 10 (3) del Radio and Television Act de Irlanda, de 1988, prohibía que tanto la radio como la televisión emitiesen publicidad política o religiosa. Un grupo religioso solicitó a una emisora de radio local que emitiera anuncios publicitarios donde explicaban la relevancia de la resurrección. La STEDH considera que la ley irlandesa no vulnera el Convenio Europeo pues *se pretende evitar la emisión de mensajes religiosos radicales que podrían atentar contra el orden público si bien los poderes públicos de acuerdo con el principio de laicidad carecen de la competencia para determinar cuándo un mensaje religioso es válido y cuándo no* (parágrafo 43). *La prohibición de emitir publicidad religiosa a través de la radio y la televisión evitaba la discriminación entre los grupos religiosos, en función de su capacidad económica para anunciarse en estos medios de comunicación* (parágrafo 74); b) Caso United Christian Broadcasters (2000). El caso versa sobre la denegación a un grupo cristiano de la licencia de un múltiplex de radio digital. La Ley británica sobre la concesión de este tipo de licencias (Broadcasting Act de 1990 establece que las confesiones religiosas no pueden obtener licencias de televisión (Schedule II, part II, 2 Broadcasting Act 1990) ni licencia de radio de ámbito nacional (section 88)) excluye expresamente su concesión a entidades religiosas y por ello se rechazó la solicitud. La misma prohibición existe para grupos u organizaciones políticas. Que no pueda obtenerse este tipo de licencia nacional no implica la imposibilidad de emisión sino la necesidad de utilizar otros canales (radios locales principalmente). La recurrente cuestiona si esta limitación es contraria al derecho fundamental de libertad de expresión (artículo 10 CEDH). En las alegaciones de las autoridades británicas destaca como esta restricción se debe fundamentalmente a la escasez de la disponibilidad de espectro en ámbito nacional y que este sistema promueve un uso eficiente del mismo al garantizar el pluralismo de los medios de comunicación. *Se evita igualmente que pueda haber discriminación entre las muchas confesiones religiosas que se practican en el Reino Unido*. El tribunal considera que queda dentro del ámbito de la soberanía de los estados el regular el sistema de licencias de emisión (párrafo tercero del artículo 10). Al analizar si la restricción al derecho fundamental es proporcional al fin público pretendido, el Tribunal constata que la exclusión no es ni discriminatoria ni arbitraria. En un país como el Reino Unido, *donde existe una gran variedad de confesiones religiosas y creencias políticas, la restricción es necesaria para evitar que una pueda dominar sobre las otras*. Además, la prohibición no es absoluta, puesto que sólo afecta a las licencias nacionales (3 analógicas y 1 digital). Por todo ello, la causa se declara inadmisibile; c) Caso Glas Nadezhda EOOD and Elenkov (2007), una empresa de Bulgaria solicitó una licencia de radio para la emisión de contenidos religiosos, que fue denegada.

El derecho a crear medios de comunicación

- **Sociedad de la información (internet) artículos 6, 7 y 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**

- **Artículo 6.** No sujeción a autorización previa.

La prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación por vía electrónica de los correspondientes servicios.

- **Artículo 8.** Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

La protección de la juventud y de la infancia.

El derecho a crear medios de comunicación

- **Sociedad de la información (las redes sociales)**
- Las redes sociales como Facebook, X, Instagram, etc. se han convertido en unos poderosos medios de comunicación en línea donde se procede a la recopilación de una inmensidad de datos personales que son ordenados gracias a algoritmos que utilizan la inteligencia artificial creando perfiles personalizados, cuya elaboración no puede vulnerar la normativa comunitaria sobre protección de datos y las normas españolas que surgen del artículo 18. 4 CE
- La manipulación de la conciencia a través de las redes sociales vulnera el derecho de información y la libertad de expresión. Entre las manifestaciones de esa manipulación se encuentra la censura previa de contenidos y las denominadas “fake news”. Con otras palabras, las redes sociales seleccionan la información y las opiniones que circulan por las mismas.
- La manipulación de las conciencias significa una clara vulneración de la libertad de conciencia y los poderes públicos deben proteger su libre formación. Los motores de búsqueda seleccionan las ideas que se difunden a través de las redes sociales. Un algoritmo de búsqueda puede estar dirigido hacia ciertos tipos de contenido o proveedores de contenido, lo que pone en riesgo valores como el pluralismo informativo.

Derechos de la colectividad

- **Control de los medios de comunicación**
 - Artículo 20.3 CE
 - Artículo 9 de la Ley 7/2010
 - RTVE (Ley 17/2006, de 5 de junio)
 - Control parlamentario (RTVE) art. 39 Ley 17/2006
 - Consejo de Administración (RTVE) art. 10 a 16 Ley 17/2006 (modificado Real Decreto-Ley 15/2012): Composición y funciones
 - Presidente de la Corporación (RTVE) art. 17 Ley 17/2006
 - Elección y funciones
 - Consejo Asesor (art. 23 Ley 17/2006 -modificado Real Decreto Ley 15/2012-)
 - Consejo de Informativos (art. 24 Ley 17/2006)
 - Consejo de lo Audiovisual (art. 40 Ley 17/2006)

Derechos de la colectividad

- **Control de los medios de comunicación**
 - **CONSEJO ESTATAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES** (art. 44 y ss. Ley 7/2010) **DEROGADO** por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (Artículo 9)
 - **Autoridad Administrativa Independiente**
 - **Funciones:** Tutelar los derechos del menor, impedir la incitación al odio o discriminación, velar por el respeto a los valores constitucionales, supervisar la autorregulación de la publicidad (prohibición de la publicidad que fomente la discriminación), supervisión de las misiones del servicio público llevado a cabo por RTVE, etc.
 - **Composición:** Los miembros del Consejo, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión.
 - **Control parlamentario** (art. 39 Ley 3/2013)
 - **COMITÉ CONSULTIVO** (disposición adicional 15ª)

Derechos de la colectividad

- **DERECHO DE ACCESO.** Reconocimiento de manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios. Los grupos que lo tienen reconocido en RTVE son: las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación (católica, evangélica, judía y musulmana) y los partidos políticos en período electoral, cuya programación es determinada por la Junta Electoral Central.

Límites

- Artículo 20. 4 CE
- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen
 - Relevancia pública de la información (interés general de las informaciones difundidas o de las opiniones manifestadas)
 - Veracidad de la información
 - Utilización de expresiones apropiadas
- Protección de la juventud y la infancia
 - Art. 7 de la Ley 7/2010.
 - Art. 4 LO 1/1996, de protección jurídica del menor
- Seguridad nacional y seguridad pública
 - Secretos oficiales, secreto de las sesiones parlamentarias, secreto judicial

Límites

- **Leyes penales**
 - **Delitos de injurias y calumnias**
 - **Apología**
 - **Caso del imam de Fuengirola y la violencia de género.**
- **Salud pública**
- **Moral pública (mínimo ético común)**
- **Sentimientos religiosos**
 - **Artículo XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales**
 - **Artículo 525 CP**

Límites

- **ARTÍCULO XIV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979.**
- Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.
- **Artículo 525 CP.**
- 1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
- 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Límites

- **Jurisprudencia TEDH. “Las religiones tienen que admitir las críticas, siendo decisivo que las ideas puedan expresarse para enfrentarse con los temas que interesan y preocupan a la sociedad”; “aquellos que eligen ejercer la libertad de manifestar su religión, tanto si pertenecen a una mayoría como a una minoría religiosa, no pueden esperar hacerlo razonablemente al abrigo de toda crítica. Estas personas deben tolerar y aceptar el rechazo de sus creencias religiosas por parte de otras personas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe”.**
- **El ataque a los postulados religiosos es, así, el vehículo necesario de la lesión de los sentimientos o, en otras palabras, no está prevista la sanción de la afeción a los sentimientos sin el ataque a la religión. De lo anterior deriva una nueva fuente de problemas, pues, como no podía ser de otro modo en un Estado pluralista, no se protegen *los sentimientos asociados a una sola religión, sino a cualquiera, mientras que los respectivos contenidos pueden ser no sólo distintos, sino hasta contradictorios, y lo respetuoso para una puede ser ofensivo para otra, sin que el autor de la declaración ofensiva pueda ser siempre consciente de ello o bien siéndolo, sólo le quede optar por el silencio si no quiere ofender a nadie.* No son, por lo tanto, las religiones las que deben ser protegidas, sino las personas que las profesan.**

El derecho a crear medios de comunicación

- **Sociedad de la información (internet) artículos 6, 7 y 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**

- **Artículo 6.** No sujeción a autorización previa.

La prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación por vía electrónica de los correspondientes servicios.

- **Artículo 8.** Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

La protección de la juventud y de la infancia.

El derecho a crear medios de comunicación

- **Sociedad de la información (las redes sociales)**
- Las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, etc. se han convertido en unos poderosos medios de comunicación en línea donde se procede a la recopilación de una inmensidad de datos personales que son ordenados gracias a algoritmos que utilizan la inteligencia artificial creando perfiles personalizados, cuya elaboración no puede vulnerar la normativa comunitaria sobre protección de datos y las normas españolas que surgen del artículo 18. 4 CE
- La manipulación de la conciencia a través de las redes sociales vulnera el derecho de información y la libertad de expresión. Entre las manifestaciones de esa manipulación se encuentra la censura previa de contenidos y las denominadas “fake news”. Con otras palabras, las redes sociales seleccionan la información y las opiniones que circulan por las mismas.
- La manipulación de las conciencias significa una clara vulneración de la libertad de conciencia y los poderes públicos deben proteger su libre formación. Los motores de búsqueda seleccionan las ideas que se difunden a través de las redes sociales. Un algoritmo de búsqueda puede estar dirigido hacia ciertos tipos de contenido o proveedores de contenido, lo que pone en riesgo valores como el pluralismo informativo.

Derechos de la colectividad

- **Control de los medios de comunicación**
 - Artículo 20.3 CE
 - Artículo 9 de la Ley 7/2010
 - RTVE (Ley 17/2006, de 5 de junio)
 - Control parlamentario (RTVE) art. 39 Ley 17/2006
 - Consejo de Administración (RTVE) art. 10 a 16 Ley 17/2006 (modificado Real Decreto-Ley 15/2012): Composición y funciones
 - Presidente de la Corporación (RTVE) art. 17 Ley 17/2006
 - Elección y funciones
 - Consejo Asesor (art. 23 Ley 17/2006 -modificado Real Decreto Ley 15/2012-)
 - Consejo de Informativos (art. 24 Ley 17/2006)
 - Consejo de lo Audiovisual (art. 40 Ley 17/2006)

Derechos de la colectividad

- **Control de los medios de comunicación**
 - **CONSEJO ESTATAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES** (art. 44 y ss. Ley 7/2010) **DEROGADO** por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (Artículo 9)
 - **Autoridad Administrativa Independiente**
 - **Funciones:** Tutelar los derechos del menor, impedir la incitación al odio o discriminación, velar por el respeto a los valores constitucionales, supervisar la autorregulación de la publicidad (prohibición de la publicidad que fomente la discriminación), supervisión de las misiones del servicio público llevado a cabo por RTVE, etc.
 - **Composición:** Los miembros del Consejo, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión.
 - **Control parlamentario** (art. 39 Ley 3/2013)
 - **COMITÉ CONSULTIVO** (disposición adicional 15ª)

Derechos de la colectividad

- **DERECHO DE ACCESO.** Reconocimiento de manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios. Los grupos que lo tienen reconocido en RTVE son: las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación (católica, evangélica, judía y musulmana) y los partidos políticos en período electoral, cuya programación es determinada por la Junta Electoral Central.

Límites

- **Artículo 20. 4 CE**
- **Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**
 - Relevancia pública de la información (interés general de las informaciones difundidas o de las opiniones manifestadas)
 - Veracidad de la información
 - Utilización de expresiones apropiadas
- **Protección de la juventud y la infancia**
 - Art. 7 de la Ley 7/2010.
 - Art. 4 LO 1/1996, de protección jurídica del menor
- **Seguridad nacional y seguridad pública**
 - Secretos oficiales, secreto de las sesiones parlamentarias, secreto judicial

Límites

- **Leyes penales**
 - **Delitos de injurias y calumnias**
 - **Apología**
 - **Caso del imam de Fuengirola y la violencia de género.**
- **Salud pública**
- **Moral pública (mínimo ético común)**
- **Sentimientos religiosos**
 - **Artículo XIV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales**
 - **Artículo 525 CP**

Límites

- **ARTÍCULO XIV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979.**
- Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.
- **Artículo 525 CP.**
- 1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
- 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Límites

- **Jurisprudencia TEDH. “Las religiones tienen que admitir las críticas, siendo decisivo que las ideas puedan expresarse para enfrentarse con los temas que interesan y preocupan a la sociedad”; “aquellos que eligen ejercer la libertad de manifestar su religión, tanto si pertenecen a una mayoría como a una minoría religiosa, no pueden esperar hacerlo razonablemente al abrigo de toda crítica. Estas personas deben tolerar y aceptar el rechazo de sus creencias religiosas por parte de otras personas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe”.**
- **El ataque a los postulados religiosos es, así, el vehículo necesario de la lesión de los sentimientos o, en otras palabras, no está prevista la sanción de la afeción a los sentimientos sin el ataque a la religión. De lo anterior deriva una nueva fuente de problemas, pues, como no podía ser de otro modo en un Estado pluralista, no se protegen *los sentimientos asociados a una sola religión, sino a cualquiera, mientras que los respectivos contenidos pueden ser no sólo distintos, sino hasta contradictorios, y lo respetuoso para una puede ser ofensivo para otra, sin que el autor de la declaración ofensiva pueda ser siempre consciente de ello o bien siéndolo, sólo le quede optar por el silencio si no quiere ofender a nadie.* No son, por lo tanto, las religiones las que deben ser protegidas, sino las personas que las profesan.**

Lección 8

LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN
RAZONABLE".

Introducción

- Tipos de normas: imperativas, prohibitiva, facultativas.
- Decisiones personalísimas que deben ser sustraídas del Derecho
- Núcleo duro de la conciencia integrado por las convicciones más íntimas y profundas
- Libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1. CE)
- Supuestos hasta hace poco penalizados. Progresiva despenalización. ¿Derechos subjetivos? ¿derechos fundamentales?
- Principio de laicidad (Estado no creyente, separación sociedad-religión)
 - “Los valores e intereses religiosos no se pueden erigir en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos” STC 24/1982.
 - El Estado laico garantiza el respeto de la libertad de conciencia en relación a las decisiones que le afectan, sobre todo en decisiones que conciernen a su cuerpo u otras decisiones vitales que no afectan a terceras personas. La libertad de conciencia queda cercenada cuando una particular doctrina religiosa o filosófica impone a los demás su particular visión de la vida.

Transexualidad

- La sexualidad y la orientación sexual forman parte integrante de las señas de identidad de la persona.
- Discordancia entre apariencia sexual externa y vivencia interna
- Art. 156 CP. Despenalización cirugía transexual
- Jurisprudencia del T.S.: Inscripción en el Registro Civil.
- Matrimonio. Negativa del T.S.; Resolución DGRN (2001) y Sentencias del TEDH (2002)
- Ley 3/2007, de identidad de género (art. 4).
- **Sobre esta materia se existe un proyecto de ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans.**

El derecho a la procreación

- **Aborto.**
 - Despenalización (art. 417 bis CP –1973, reforma de 1985).
 - STC 53/1985
 - “La vida del nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 CE ... Si bien no se puede afirmar que el nasciturus sea titular del derecho fundamental”
 - “El valor vida y la integridad de la madre (grave peligro para su salud), como derecho fundamental de la mujer prevalece sobre el derecho del nasciturus y la decisión le corresponde a la mujer”.
 - “Los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 CE” (STC 116/1999)
 - Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo (art. 12)
 - Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación”.

El derecho a la procreación

- **Ley 14/2006, técnicas de reproducción asistida**
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.
 1. Esta Ley tiene por objeto:
 - Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas.
 - Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.
 - La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos criopreservados.
 2. A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.
 3. Se prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.
- **Ley 14/2007, de investigación biomédica.**
 - **Artículo 2 Principios de la investigación biomédica**
 - **Preembriones, embriones, fetos, células madres (adultas-embrionarias), “bebes-medicamento” (diagnóstico preimplantacional).**

El derecho a la procreación

- **Esterilización**
 - Menores de edad, Incapaces, art. 156. 2 CP
 - STC 14 de julio de 1994
- **Reproducción asistida**
 - Ley 14/2006 (art. 2 a 9)
 - STC 116/1999
 - Gestación por sustitución (art. 10 Ley 14/2006)
- **Manipulación de genes humanos**
 - Artículo 159 CP;
 - Artículo 13 Ley 14/2006
- **Clonación**
 - Artículo 161 CP
 - Convenio para la protección de los derechos humanos en las aplicaciones de la biología y la medicina, 1997
 - Art. 1.3. Ley 14/2006

Eutanasia

- Artículo 15 CE.
 - “Tratos inhumanos o degradantes”
 - STC 120/1990
 - Vida digna
 - Enfermos terminales
 - Derecho al suicidio
- Testamento vital. Art. 11 Ley 41/2002 y normativa autonómica.
- Clases:
 - Pasiva: art. 9 Ley 41/2002
 - Activa Indirecta: Cuidados paliativos
 - Activa Directa: art. 143.4 CP
 - Derecho Comparado
 - Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá de 6 de febrero de 2015
 - Ley belga de 2002. El Estado belga no asume como propia una particular concepción religiosa sino que garantiza el derecho de autodeterminación de cada ciudadano. No se impone a los ciudadano en ese momento de decidir sobre su vida una opción con la que los pacientes no se sientan identificados.
 - Leyes autonómicas sobre los Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte
- **En la actualidad se está debatiendo una proposición de ley orgánica de regulación de la eutanasia.**

Normas neutrales, objeción de conciencia y “acomodación razonable”

- ATC 551/1985 dice que “el art. 16 de la C. E. que reconoce el derecho a la libertad religiosa que en cuanto libertad de conciencia se concreta en la posibilidad jurídicamente *garantizada de acomodar su conducta religiosa* y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado quien asume la protección del ejercicio de aquella libertad frente a otras personas o grupos sociales”
- Acomodo razonable. es una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, consistente en tomar medidas razonables para armonizar una acción o inacción con una determinada demanda de ejercer un derecho, a menos que ello cause una carga excesiva.
- Principio de no discriminación.
- Aceptar la pluralidad en la aplicación de las leyes.
- La religión se elige no se impone por eso no se puede aplicar el concepto jurídico de “acomodo razonable” o “ajuste razonable” a los creyentes.
- Uso de vestidos y símbolos como expresión de la identidad de la persona. Uso del pañuelo islámico
 - Doctrina del TEDH ha sentenciado que la prohibición del porte del pañuelo islámico no vulnera el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH Dogru v. Francia, 2008; Leyla Sahin v. Turquía, 2004; Kervanci v. Francia, de 2008; Ebrahimian contra Francia, 26 de noviembre de 2015). Igualmente, en relación con la prohibición del porte del burka o niqab, la STEDH en el caso S.A.S. V. Francia, 1 de julio de 2014.
 - STS de 14 de febrero de 2013, Ordenanza Municipal de Lleida declarada nula.
 - Símbolos religiosos por parte de los trabajadores en empresas privadas. STEDH caso Eweida. Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las Sentencias de 14 de marzo de 2017, en los asuntos C-157/15 Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding / G4S Secure Solutions y C-188/15 Bougnaoui y Association de défense des droits de l’homme (ADDH) / Micropole Univers. que ha venido a concluir que “una norma interna de una empresa que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso no constituye una discriminación directa” además, “en ausencia de tal norma, la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que los servicios de dicho empresario no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional que permita descartar la existencia de una discriminación”.

Normas neutrales, objeción de conciencia y “acomodación razonable”

- La objeción de conciencia es una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica.
- La pretensión de quien percibe esa contradicción será bien que el ordenamiento le libere por vía de excepción de la obligación general o que le permita sustituir el cumplimiento de esa obligación general por otra alternativa.
- Núcleo duro de la conciencia.
- No existe un derecho de objeción de conciencia de carácter general
- “Es un derecho excepcional y de ejercicio excepcional que para su exigibilidad necesita ser reconocido siempre”

Objeciones de conciencia

- Necesidad de una norma que reconozca la objeción de conciencia
- Derecho constitucional, no fundamental. Exención de un deber
- Objeción de conciencia al servicio militar
 - STC 160/1987
 - Reservistas obligatorios. Art. 138 Ley 39/2007, de la carrera militar
- Objeción fiscal
 - Se puede definir como el impago de un porcentaje (o de su totalidad) de un impuesto en función del destino (o destinos) que se realiza(n) del mismo. En estos casos, el contribuyente considera que algún destino del impuesto es contrario a su conciencia (por ejemplo, gastos militares o prácticas de abortos en centros públicos, etc.). En este tipo de conductas la contradicción entre la norma tributaria y la norma de conciencia es, en todo caso, indirecta.
 - Autos del TC 71/1993 y de 28 de junio de 1990 no se reconoce.

Objeciones de conciencia

- **Objeción a formar parte de una mesa electoral**
 - LOREG, art. 7.1
 - Instrucción de la Junta Electoral Central 6/2011, de 28 de abril, , reconoce, expresamente, la objeción de conciencia, solamente por motivos religiosos
- **Objeción a formar parte del tribunal del jurado**
 - LOTJ, art. 12
 - STC 216/1999
 - STSJ de Andalucía, 19 de julio de 1999, no reconoce este tipo de objeción y lo hace con las siguientes palabras: “No parece que el cumplimiento de estos deberes legalmente impuestos supongan una violación de la libertad ideológica de aquel que se ve obligado a cumplir con ellos, y ello porque como nos recuerda el Tribunal Constitucional en su Auto de 29 de octubre de 1996: «En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos constitucionales o legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 de la CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucional o legalmente establecidos con el riesgo anejo a relativizar los mandatos jurídicos

Objeciones de conciencia

- **Objeciones en el sistema educativo (asignaturas, educación en casa)**
 - **Educación en casa: STC 133/2010.** El TC indica que esta conducta es antijurídica pues implica un claro incumplimiento de un deber legal y, en consecuencia, el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27. 3 CE) no alcanza a proteger una pretendida facultad de los padres de elegir para sus hijos por razones pedagógicas (o, ideológicas, en general, sean religiosas o no) un tipo de enseñanza que implique la no escolarización en centros homologados de carácter público o privado
 - **STS 30-10-1994 ; STC 260/1994 caso “Niños de Dios”.**
 - **Educación sexual. (STEDH 1976) “no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado”.** Así lo confirmó la STEDH, caso Jiménez Alonso y Jiménez Merino, de 25 de mayo de 2000 y el ATC de 11 de marzo de 1999.

Objeciones de conciencia

- **Objeciones en el sistema educativo (asignaturas, educación en casa)**
 - **Educación para la ciudadanía. STS de 12 de febrero de 2009**
 - **“Enseñanza neutral, imparcial y plural”**
 - La actuación del Estado en materia educativa incluye la difusión y transmisión (pero también la promoción) de los valores que constituyen el espacio ético común del sistema constitucional (derechos y libertades fundamentales) así como informar e instruir de manera objetiva y neutral de las principales concepciones culturales, morales o ideológicas de la sociedad. Todo esto no constituye adoctrinamiento.
 - No se puede afirmar que la Constitución española reconozca la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general.
 - Los padres no tienen un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza realizada por el Estado.
 - Autorizar exenciones individuales a esta asignatura “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” (asignatura que es ajustada a Derecho) sería tanto como poner en tela de juicio esa ciudadanía para la que se aspira a educar.

Contradicción entre norma de conciencia y una obligación de carácter contractual o estatutario

- No hace falta norma jurídica de reconocimiento, en principio.
- Objeciones sobrevenidas
- Objeción laboral
 - Artículo 17 ET
 - STS de 3 de mayo de 1978: “cuando se acepta un puesto de trabajo incompatible con determinadas limitaciones nacidas de la religión que se profesa, que no son advertidas oportunamente a la empresa, son actos que no pueden justificarse como el ejercicio de derechos reconocidos en convenciones internacionales”.
 - La posibilidad de renunciar al trabajo y cambiar de empleo significa que no ha habido ninguna injerencia con la libertad de conciencia (religiosa o no) del empleado.

Descanso semanal y festividades religiosas

- Descanso semanal y festividades religiosas
 - Artículo 37 ET
 - RD 1346/1989 que modifica el art. 45 RD 2001/1983
- Sentencia del TC (19/1985) determinó que no existía vulneración de la libertad religiosa por parte de un empresario al no reconocerse la posibilidad de cambiar la regla general de descanso por el día de descanso semanal religioso dado el carácter secular y no religioso de tal regla general y que dicha modificación se hacía depender de “la voluntad concordada de las partes”.
 - Fiestas católicas
 - Acuerdos de cooperación de 1992. art. 12 “acuerdo con el empresario”
 - Art. 2.1. LOLR “conmemorar festividades”
 - Exámenes y oposiciones. STJCEE caso “Vivien Prais”; STEDH caso Sessa, 2012. STS de 6 de julio de 2015: “reconociendo la vulneración de la libertad religiosa y del contenido del Acuerdo de cooperación al denegarse la solicitud de cambio de fecha en el proceso selectivo de ingreso al cuerpo de maestros”
 - Festividades musulmanes en las Ciudades autónomas.

Objeciones de conciencia

- Objeción de conciencia al aborto. STC 53/1985 reconoce esta objeción, artículo 19 de la L.O. 2/2010. reconoce a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo el derecho de ejercer la objeción de conciencia. La Ley Foral navarra 16/2010, sobre el registro de médicos objetores que ha sido declarado constitucional por la STC 151/2014
- Objeción de conciencia a otras prácticas sanitarias (esterilización, reproducción asistida, farmacéutica) ATC 8 de junio de 2000. STC 25 de junio de 2015 ha reconocido la objeción de conciencia farmacéutica.
- Cláusula de conciencia de los periodistas
 - Art. 20.1.d) CE
 - LO 2/1997
 - Esta cláusula implica el derecho de rescisión unilateral del contrato que une al profesional de la información con la empresa informativa en relación con la indemnización correspondiente a un despido improcedente, en el caso de que exista un cambio sustancial de la orientación informativa o línea ideológica del medio de comunicación.
 - Medios públicos y la cláusula de conciencia

Objeciones de conciencia

- Negativa a participar en actos oficiales.
 - No se trata de un verdadero supuesto de objeción de conciencia, aunque se dé una contradicción entre el mandato de los superiores jerárquicos y la conciencia del empleado público, sino que viene a ser el reconocimiento del derecho de libertad de conciencia del empleado público a no cumplir el mandato ilegal y a que se reconozca la exención a la participación de actos religiosos, aunque formalmente se consideren como actos oficiales.
 - Jurisprudencia del TC 117/1996; 101/2004
 - STEDH (casos Valamis contra Grecia, de 18 de diciembre de 1996 y caso Testigos de Jehová de Moscú y otros contra Rusia, de 10 de junio de 2010)
 - RD 684/2010
- Objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales.
 - No se reconoce este tipo de objeción de conciencia y se establece que no se puede reconocer la existencia, en el ordenamiento jurídico, de un supuesto derecho a actuar conforme a nuestra propia conciencia pues, en definitiva, eso equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría la vulneración del artículo 9.1 CE.
 - ATC 12/2008; STS 11/5/2009 y, la Sentencia del TEDH asunto Eweida y otros contra Reino Unido (27 de mayo de 2013).

Transfusiones de sangre

- **Transfusiones de sangre (Testigos de Jehová)**
 - **Objeción de conciencia a los tratamientos médicos. “Science Church” (Iglesia de Cristo Científico) consideran que rezando se cura cualquier enfermedad. En este punto hay que tener en cuenta el artículo 9.2. de la Ley 41/2002 sobre el consentimiento para recibir cualquier tipo de tratamiento.**
 - **Objeción de conciencia impropia.**
 - **Contradicción que se da entre la norma jurídica que obliga al médico y la norma de conciencia del paciente, que le prohíbe recibir el tratamiento. Si el médico cumple con su obligación se vulnera la conciencia del paciente (delito de coacciones). Si el médico no cumple con su obligación y respeta la conciencia del paciente coloca al paciente en situación de grave riesgo de muerte (delito de omisión del deber de socorro). Por eso se solicita la autorización judicial.**

Transfusiones de sangre

- **Transfusiones de sangre (Testigos de Jehová)**
 - Artículo 9.2. Ley 41/2002, autonomía del paciente.
 - Solicitud de autorización judicial.
 - STC 154/2002, de 18 de julio, sobre transfusiones de sangre a menores. El derecho de libertad religiosa puede ser ejercido directamente por el titular aunque sea un menor siempre que tenga suficiente madurez y haya sido informado del tratamiento médico; en consecuencia se exonera penalmente a los padres de la muerte del menor.
 - Reintegro de los gastos de la sanidad privada (STC 116/1996). En este conviene tener presente la Sentencia TJUE en el asunto C-243/19. A/Veselibas ministrija, de 19 de noviembre de 2020. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que, de no existir un régimen de autorización previa basado en criterios exclusivamente médicos, el Estado miembro de afiliación estaría expuesto a una carga económica adicional que sería difícilmente previsible y podría entrañar un riesgo para la estabilidad financiera de su sistema de seguro de enfermedad. Por consiguiente, el hecho de que no se tengan en cuenta las creencias religiosas del interesado constituye una medida justificada a la luz del objetivo mencionado, que cumple la exigencia de proporcionalidad.
 - STEDH, el caso Testigos de Jehová de Moscú y otros contra Rusia, de 10 de junio de 2010. Textualmente se recoge: “Un paciente adulto competente es libre de decidir, por ejemplo, si debe o no someterse a una cirugía o tratamientos o, por la misma razón, para someterse o no a una transfusión de sangre (...) el Estado debe abstenerse de intervenir en la libertad individual en la esfera de la atención de la salud”.

Alimentación y sacrificio de animales

- Denominación “KOSHER” y “HALAL”. Acuerdos de cooperación de 1992.
- Alimentación en centros públicos. STSJ de Madrid de 16 de junio de 2015 sobre comedores escolares que no establece la obligación del comedor del centro educativo de ofrecer menú halal.
- Sacrificio de animales conforme a los ritos religiosos. Sentencia del TEDH de 27 de junio de 2000, asunto Cha’are Shalom Ve Tsedek contra Francia, se reconoce que el ritual del sacrificio musulmán es contrario al aturdimiento y, que “el artículo 9 del Convenio (Europeo sobre Derechos Humanos) no engloba el derecho de proceder personalmente al sacrificio ritual”.
- STJUE, de 26 de febrero de 2019, se dice que el sacrificio ritual, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, está permitido en la Unión Europea en casos excepcionales, con el único objetivo de garantizar el respeto de la libertad de religión, según recuerda el Tribunal en su sentencia. Por todo ello, el Tribunal europeo concluye que las normas europeas no autorizan la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea para productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, como es el caso de los productos “halal”.

Alimentación y sacrificio de animales

El Tribunal de Justicia de la UE, en el asunto C-426/16 Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros / Vlaams Gewest, 29 de mayo de 2018. El Tribunal de Justicia confirma que los sacrificios rituales sin aturdimiento sólo pueden efectuarse en un matadero autorizado. Esta obligación no vulnera la libertad de religión, porque tan sólo persigue organizar y encuadrar el libre ejercicio del sacrificio ritual teniendo en cuenta las normas esenciales sobre protección del bienestar animal y de la salud de los consumidores de carne animal. Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-336/19 Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros, 17 de diciembre de 2020, indica que con objeto de fomentar el bienestar animal en el marco del sacrificio religioso, los Estados miembros pueden imponer un procedimiento de aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal, sin que ello constituya una vulneración de los derechos fundamentales consagrados por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. El Tribunal de Justicia, señala que el principio del aturdimiento previo a la matanza, que establece el Reglamento n.º 1099/2009, responde al objetivo principal de protección del bienestar animal perseguido por este Reglamento. A este respecto, si bien es cierto que el Reglamento 3 admite la práctica del sacrificio religioso, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, en el ámbito de la Unión dicha forma de sacrificio se autoriza sólo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión. Además, los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el Reglamento n.º 1099/2009 en el ámbito del sacrificio religioso. Así, el Reglamento n.º 1099/2009 refleja el hecho de que la Unión y los Estados miembros tienen plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos. No obstante, el Reglamento n.º 1099/2009 no procede por sí mismo a la conciliación necesaria entre el bienestar de los animales y la libertad de manifestar la propia religión, sino que se limita a encuadrar la conciliación entre estos dos valores que deben llevar a cabo los Estados miembros. Por consiguiente, el Reglamento n.º 1099/2009 no se opone a que los Estados miembros impongan una obligación de aturdimiento previo a la matanza, que sea aplicable también en el caso del sacrificio prescrito por ritos religiosos.

Lección 9

LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN
RAZONABLE".

Secularización del matrimonio y libertad de conciencia

- Libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1 CE)
- Primero: derecho a vivir o no en pareja. Segundo: pareja heterosexual o homosexual. Tercero: Contraer matrimonio o no. Cuarto: Matrimonio religioso o civil.
- Ley 13/2005, de 1 de julio. Matrimonio del mismo sexo. STC 198/2012, “desigualdad por exceso de igualdad”; art. 32 CE.
 - Secularización del matrimonio: (Generación de la prole, indisolubilidad, heterosexualidad). Norma neutral.
 - Se ha ido produciendo un progresivo proceso de secularización (fruto del reconocimiento del principio de laicidad que garantiza el reconocimiento de la libertad de conciencia a todos los ciudadanos).

Uniones matrimoniales

- Organización de la vida en pareja al margen del Derecho
- No se regula el momento del consentimiento (relaciones interpersonales) pero sí las consecuencias jurídicas
- ATC 203/2005, no se vulnera el principio de laicidad.
- Artículo 39 CE
- Jurisprudencia del TC
 - Doble criterio sobre la equiparación:
 - Pensiones de viudedad: denegación
 - Subrogación del arrendamiento: admisión.

Uniones matrimoniales

- **Tendencia a la equiparación entre matrimonio y uniones de hecho.**
 - **Legislación estatal (LAU, Habeas Corpus, CP, LGSS (artículo 174- “pensión de viudedad”-))**
 - **Legislación autonómica (Ley CAM 11/2001)**
 - **Jurisprudencia del T.S.**
 - **Principios: analogía; enriquecimiento injusto**
 - **Régimen de gananciales**
 - **Pensión compensatoria**

Matrimonio civil y religioso

- Sistema matrimonial: facultativo tipo anglosajón.
- Artículo 32 CE “formas”. Remisión material.
- Artículo 2.1.b) LOLR
 - “El reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso no forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa”
- Forma civil:
 - Artículos 51 y 52 CC
 - Artículo 59 y 60 Cc. Presupuesto. Divorcio.

Matrimonio civil y religiosa

- **Forma religiosa canónica:**
 - Artículo VI Acuerdo Asuntos Jurídicos
 - Posibilidad o no de inscripción del matrimonio canónico. STC 199/2004. En esta Sentencia se otorga el amparo. Este otorgamiento se traduce en el reconocimiento de la pensión de viudedad a una persona que contrajo matrimonio canónico pero que nunca procedió a su inscripción
 - Cláusula de ajuste de las sentencias de nulidad y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (art. 80 Cc). art. 46.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio.
 - Constitucionalidad.
 - Ajuste material porque sino sería una vulneración manifiesta del principio de igualdad.
 - Decisiones pontificias (justa causa) y la regulación del divorcio.
 - La jurisprudencia constitucional italiana.
- **El proceso de ajuste distorsiona el sistema facultativo anglosajón y provoca graves dificultades para su completa adecuación a los principios constitucionales de libertad religiosa, el principio de igualdad entre católicos y no católicos y no discriminación por motivos religiosos y de *laicidad*. Y, por último, el principio cooperación con las confesiones no justifica su existencia.**

Matrimonio civil y religiosa

- **Forma religiosa evangélica, judía y musulmana:**
 - Artículo 7 de los Acuerdos de 1992. Los artículos 7 de estos Acuerdos de cooperación han sido modificados por las leyes 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la anterior
 - Remisión material a las normas confesionales sobre la forma matrimonial
 - Certificado de capacidad
 - **Matrimonio musulmán:**
 - Requisitos civiles: Orden JUS/577/2016
 - Representante de la comunidad islámica o imán
 - Consentimiento mutuo
 - Testigos mayores de edad
 - Certificado matrimonial. Modificación del artículo 7 del Acuerdo con la CIE.

Matrimonio civil y religiosa

- Forma religiosa evangélica, judía y musulmana:
 - **Matrimonio musulmán:**
 - Certificado matrimonial. Modificación de la Ley 26/1992.
 - STC 194/2014, de 1 de diciembre, sobre un matrimonio islámico no inscrito.
 - Poligamia:
 - “Orden público atenuado” (Derecho Internacional Privado)
 - Pensiones de viudedad (STC 194/2014, de 1 de diciembre). Sentencias de los Tribunales de Justicia. STSJ de Andalucía de 18 de junio de 2015. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2018, y noviembre de 2019 que reconoce eficacia a un matrimonio polígamo en relación al otorgamiento de la pensión de viudedad a dos mujeres marroquíes tras el fallecimiento del trabajador marroquí, aplicando el mencionado Convenio hispano-marroquí de 1979.
 - Reagrupamiento familiar. Art. 17 Ley de extranjería.
- Matrimonios religiosos y étnicos.
 - La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria permite la celebración de matrimonio religioso de las confesiones con notorio arraigo. Artículo 60 del Código Civil. Artículos 58 bis y 59 de Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Matrimonio civil y religiosa

- **El matrimonio gitano.**
- **STEDH 8 de diciembre de 2009; el Tribunal considera que el no reconocimiento del derecho de la demandante a percibir una pensión de viudedad constituye una diferencia de trato en relación al trato dado, por la Ley o la jurisprudencia, a otras situaciones que deben considerarse equivalentes en lo relativo a los efectos de la buena fe, tales como el convencimiento de buena fe de la existencia de un matrimonio nulo (art. 174 de LGSS) o la situación examinada en la STC nº 199/2004, de 15 de noviembre, que concernía a la no formalización, por razones de conciencia, de un matrimonio canónico”**
- **STS de 25 de enero de 2018 se ha apartado del criterio del TEDH y no ha otorgado la pensión de viudedad a un matrimonio celebrado por el rito gitano. Igualmente, el TC en la sentencia 1/2021, se ha apartado de la doctrina del TEDH.**

Lección 10

El estatuto jurídico
de las confesiones religiosas

Introducción

- **Derecho común de asociaciones**
 - Artículo 22 de la Constitución
 - Artículo 1.3 de la L. O. 1/2002 “fines *exclusivamente* religiosos”
 - Artículo 2 de la L. O. 1/2002
 - Artículo 10 de la L. O. 1/2002
- El artículo 22 CE reconoce el derecho de asociación y dispone que *las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad*. El derecho de asociación es desarrollado por la LO 1/2002, de 22 de marzo (LODA), pero excluye de su ámbito diferentes fenómenos asociativos que son remitidos a leyes especiales. Tal es el caso de los grupos religiosos que son regulados por la LO 7/1980, de Libertad Religiosa respecto de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, y demás entidades asociativas constituidas por éstas para fines religiosos, sin perjuicio de la aplicación supletoria, a tales asociaciones, de la ley orgánica del Derecho de Asociación.

Introducción

- La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa dispone en su artículo 5.1 que *“Las Iglesias, Confesiones, y comunidades religiosas, y sus Federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”* (En la actualidad, el Ministerio de la Presidencia, conforme al Real Decreto 3737/2020). Ello significa que las entidades religiosas que quieran gozar de personalidad jurídica deberán inscribirse en dicho registro a diferencia de las asociaciones en general para las que la inscripción tiene sólo efectos de publicidad formal, tal como dispone la CE en su art. 22 según dijimos. Estamos ante un régimen especial (como sucede con otro tipo de entidades como las fundaciones, partidos políticos o sindicatos) que se convierte en la justificación del carácter constitutivo que se reconoce a la inscripción registral. Con todo, la inscripción es un derecho, no un deber, de manera que la constitución de la entidad y la adquisición de personalidad no es requisito para el ejercicio de la libertad religiosa según la doctrina consolidada de nuestros Tribunales (SAN 8 de noviembre de 1985, SAN 30 de septiembre de 1993; STS 14 de junio de 1996). Ahora bien, hasta ahora, para poder actuar en derecho como tal entidad religiosa con personalidad jurídica propia es necesario, por tanto, inscribirse en el Registro del Ministerio de la Presidencia que supone, como veremos, la aplicación del régimen especial previsto en la LOLR. No obstante, la posibilidad de inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones quedando sometida, en ese caso, la asociación al régimen común de la LODA, se ha facilitado en la última reforma del reglamento del Registro Nacional (Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre) que ha incluido en la clasificación de actividades de las asociaciones de dicho registro, las de base religiosa. Efectivamente, como anexo del Reglamento, se han publicado los códigos de actividades de las asociaciones para que sean las propias asociaciones las que, en el momento de la solicitud de inscripción, identifiquen su actividad principal o más característica. Pues bien, dentro de las actividades “ideológicas”, se han incluido las de “base religiosa”, y entre las actividades relativas a la “igualdad de trato y no discriminación”, las referidas a “ideología, religión o creencias”. Luego, son los interesados los que autocalifican la asociación y podrán inscribir aquellas que tengan fines religiosos en el registro de asociaciones quedando sometidas al régimen común y no al especial de la LOLR.

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001

- Las confesiones religiosas no se identifican necesariamente con las asociaciones de Derecho común
- Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia, en la actualidad (artículo 5.1. LOLR). Personalidad jurídica. Constitutiva.
- Ejercicio colectivo de la libertad religiosa
- La existencia del Registro de Entidades Religiosas no habilita al Estado español (que es neutral) para realizar actividades de control de la legitimidad de las creencias de los grupos religiosos

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001

- **La Administración solo debe comprobar, como un acto de mera constatación, que el grupo no se incluye en los grupos mencionados en el art. 3.2. LOLR. Es la Administración quien debe probar que no es religioso el grupo.**
- **Calificación reglada. R. D. 594/2015, de 3 de julio (art. 4).**
- **La Administración no puede arrogarse la función de juzgar el componente religioso (autocalificación)**

R. D. 594/2015

Artículo 6. Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

1. La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

- a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.
- b) Domicilio.
- c) Ámbito territorial de actuación.
- d) **Expresión de sus fines religiosos** y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, **la ausencia de ánimo de lucro** y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.
- e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RER

A) ENTES Y ACTOS INSCRIBIBLES.

¿Qué tipos de entidades se puede solicitar que se inscriban en el RER? ¿Y qué clases de actos son los que acceden al RER?

A.1). Entidades inscribibles.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa se refiere en el artículo 5 únicamente a las Iglesias confesiones y comunidades religiosas, añadiendo el artículo 6.2 que dichas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas podían crear, para el cumplimiento de sus fines, asociaciones, fundaciones o instituciones con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico general. El RD 142/1981, enumeró cuatro tipos de entidades inscribibles: 1º. las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (lo que la doctrina ha venido llamando *entes mayores*); 2º. las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos; 3º. las Entidades asociativas religiosas creadas por las anteriores (los llamados *entes menores*) y 4º. sus respectivas Federaciones. A esta enumeración se añade, con posterioridad, la inscripción en el RER de las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica en el RD 589/1984, de 8 de febrero. Cuando la solicitud de inscripción no encajaba en alguno de estos tipos se solía denegar la inscripción pero los Tribunales, tras la STC 46/2001, han venido revocando la denegación de la inscripción señalando que si la entidad religiosa no podía inscribirse como un “ente mayor”, debía inscribirse en alguno de los otros apartados previstos en el RER o que si se trataba de una entidad asociativa no obstaba a su inscripción que fuera un seminario aunque esta categoría no estuviera incluida en la enumeración del RD 142/1981.

El nuevo reglamento 594/2015 ha ampliado la relación de entidades inscribibles a fin de dar cobertura a realidades organizativas de las confesiones que no encontraban encaje en la normativa anterior y que los Tribunales en vía de recurso había ordenado inscribir, como hemos visto. El art. 2 del RD 594/2015 mantiene la diferenciación entre Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones (lo que ha venido llamándose “entes mayores”) y las entidades constituidas o creadas por ellas (los llamados “entes menores”) que es donde se ha producido la ampliación de entidades susceptibles de acceder al RER y que se pueden agrupar en torno a varios conceptos:

- entidades territoriales (circunscripciones, comunidades locales);
- entidades institucionales que forme parte de su estructura;
- centros de enseñanza religiosa (seminarios o centros de formación de ministros de culto, centros superiores de enseñanzas teológicas);
- asociaciones religiosas;
- entidades de vida religiosa (monasterios, órdenes religiosas, institutos de vida consagrada, sus provincias y casas);
- y, finalmente, se dispone una clausula abierta a la inscripción de otras entidades religiosas previstas en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones.

LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RER

- LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RER.

- A) ENTES Y ACTOS INSCRIBIBLES.

- ¿Qué tipos de entidades se puede solicitar que se inscriban en el RER? ¿Y qué clases de actos son los que acceden al RER?

- A.2) Actos inscribibles.

- Obviamente, el primer acto que accede al RER es la fundación o establecimiento en España (cuando se trata de iglesias o confesiones extranjeras) de la entidad religiosa que, una vez inscrita, podrá solicitar al RER la inscripción o anotación de los siguientes actos (artículo 3 del RD 594/2015):

- las modificaciones de sus estatutos o reglas constitutivas;

- los cambios de sus representantes legales;

- la adhesión o separación a una federación;

- sus lugares de culto;

- sus ministros de culto o

- su disolución.

- El acceso al RER de estos actos se hará siguiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en el RD 594/2015. Por último, el RD contempla también una cláusula abierta que permite inscribir o anotar aquellos otros actos que puedan disponerse en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RER

B) REQUISITOS Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

B.1) Requisitos de la inscripción.

El RD 594/2015 dedica buena parte de su contenido a regular los distintos procedimientos de inscripción según el tipo de entidad y el acto que se inscribe superando la parquedad de la anterior regulación que obligaba a suplir las lagunas acudiendo a la normativa general sobre procedimiento administrativo. No entraremos en la regulación de cada uno de ellos, sino que nos centraremos en los requisitos generales para la inscripción de la fundación o establecimiento en España de los entes mayores, Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. En todo caso, en la solicitud de inscripción dirigida al RER, se deberá especificar qué tipo de entidad de las enumeradas en el art. 2 del RD 594/2015 se pretende inscribir.

El art. 6 del RD 594/2015 dispone que la inscripción de la fundación o establecimiento en España de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas disponiendo que *se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:*

- a) Denominación. No se podrán incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa ni se admitirán denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse a otra ya inscrita, de manera que pueda crear confusión. Si la denominación no consta en castellano o en las lenguas cooficiales en las CCAA, deberá aportarse su traducción a cualquiera de ellas aunque no formará parte de la denominación de la entidad.
- b) Domicilio.
- c) Ámbito territorial de actuación.
- d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.
- e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RER

B.2) Efectos de la inscripción.

Una vez inscritas, las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozan de personalidad jurídica civil con lo que ello implica respecto de las facultades de acción jurídica y representación del grupo religioso si bien es necesario recordar que para el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva y respecto del contenido contemplado en el art. 2.2 de la LOLR no se precisa la inscripción en el RER (STC 46/2001). Además, la inscripción supone para las entidades acceder a un régimen especial previsto en la LOLR que se contrae a los aspectos siguientes:

1º. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Este principio de autonomía interna es el efecto más singular para las entidades inscritas por lo que es objeto de un epígrafe posterior.

2º. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas podrán crear y fomentar para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento Jurídico General (art. 6.2).

3º. Tienen derecho a la tutela penal especial tipificada en el artículo 523 del Código Penal que castiga al que, *con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia.*

4º. En materia de extranjería, pueden acceder a la excepción del permiso de trabajo para que los ministros de culto, miembros de la jerarquía o religiosos profesos de entidades inscritas, puedan residir legalmente en España. (art. 41.h de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el art. 117 h) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba su reglamento de desarrollo).

5º. La posibilidad de acceder al régimen previsto en los Acuerdos ya firmados por el Estado mediante su adhesión a las Federaciones firmantes en los términos previstos en las Leyes que aprobaron los Acuerdos con las iglesias y comunidades evangélicas, judías e islámicas.

El resto de los derechos que pueden conformar este régimen especial necesitan la concurrencia de requisitos añadidos al de la inscripción. Es el caso de la posibilidad de firmar un Acuerdo de cooperación con el Estado que exige la declaración de notorio arraigo en España además de la decisión estatal de firmar dicho acuerdo (art. 7 LOLR); o el derecho a formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que se reconoce en todo caso a las que tienen notorio arraigo (art. 8 LOLR); o igualmente, para obtener el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio contraído en forma religiosa, es necesario haber obtenido la declaración de notorio arraigo en España (art. 60 CC).

Régimen especial de inscripción de la Iglesia católica

- **Mención de la Iglesia católica en el artículo 16.3 CE**
- **Entidades territoriales de la Iglesia católica.**
- **Artículos I, 4) y V del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y R. D. 594/2015, de 3 de julio (órdenes, congregaciones, institutos de vida consagrada, fundaciones– disp. Adicional 2ª R. D. 594/2015, de 3 de julio y R.D. 589/1984)**
- **La Resolución de 3 de diciembre de 2015 contempla las especialidades en la inscripción de entidades de la Iglesia Católica, y se mantiene la vigencia del RD 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica en tanto no se modifique la normativa común sobre fundaciones**

ARTÍCULO 6 DE LA LOLR

- **Derecho a la propia identidad y autonomía interna**
 - La existencia de un ordenamiento jurídico soberano que conlleva la plena autonomía normativa, ejecutiva, de organización y jurisdiccional siempre con el límite del orden público.
 - Este ordenamiento confesional funciona, en el Derecho estatal, como un ordenamiento estatutario.
 - No se exige que las confesiones religiosas tengan estructura y funcionamiento democrático. Por lo tanto, puede libremente elegir la estructura propia (jerárquica, sinodal, democrática).
 - Se permite a las confesiones religiosas el establecimiento de cláusulas de salvaguarda de su propia identidad siempre con el límite de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, los de libertad, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 6 DE LA LOLR

- **Personal propio (Ministros de culto)**
 - **Función principal y predominante que realicen sea una tarea religiosa en sentido estricto.**
 - **Dicha labor religiosa la hagan bajo la dirección o dependencia de los órganos competentes de la confesión.**
 - **Exclusión del Derecho laboral**

ARTÍCULO 6 DE LA LOLR

- **Personal propio (Ministros de culto)**
 - **Régimen de la Seguridad Social**
 - Cobertura universal
 - Reales Decretos específicos para las siguientes confesiones: FEREDE, CIE, Iglesia ortodoxa rusa, Testigos cristianos de Jehová.
 - La STEDH, caso Manzananas Martín c. España, de 3 de abril de 2012, sobre la pensión de jubilación de los pastores evangélicos. Esta Sentencia considera que existe vulneración del principio de igualdad en relación a la regulación de la pensión de jubilación de los sacerdotes católicos. El Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
 - Régimen jurídico de la Iglesia católica
 - Clero secular se incluye en el Régimen general de la Seguridad Social
 - Religiosos/as se incluyen en el Régimen de autónomos.

ARTÍCULO 6 DE LA LOLR

- **Clausulas de salvaguarda**
 - Tienen eficacia estatal
 - Protegen la identidad religiosa
 - Sirven para la realización de fines religiosos, exclusivamente
 - “Normas superestatutarias” pues sólo tiene como límite los que indica el propio artículo 6.1. LOLR
 - Reforzamiento de la autonomía interna de las confesiones

LUGARES DE CULTO

- **Derecho urbanístico:**
- Las cuestiones que suscitan la posible inclusión de los equipamientos religiosos en las normas urbanísticas son:
- Las reservas urbanísticas, que no tienen carácter obligatorio como se ha confirmado jurisprudencialmente. Textualmente se ha resuelto: “que la no fijación de emplazamientos para nuevos templos en nada afecta o restringe la libertad religiosa que, conforme a Plan, pueda desarrollarse en las distintas zonas”. *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de septiembre de 2008*. Ha determinado que la construcción de una mezquita en el barrio de los Bermejales (Sevilla) no constituye un sistema local pero tampoco un sistema general es, simplemente, un equipamiento comunitario.
- Las cesiones gratuitas para la construcción de lugares de culto de los patrimonios públicos de suelo. Estas cesiones vulneran el principio de laicidad y siguiendo el criterio de la normativa de algunas Comunidades Autónomas sería, sencillamente, imposible jurídicamente.
- Las licencias urbanísticas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en relación a que los lugares de culto no quedan sometidos a la licencia de apertura pues esta licencia está destinada a actividades industriales y mercantiles. Pero esto no puede conducir a que los lugares de culto no queden sujetos a las licencias urbanísticas. El TEDH, en el asunto *Vergos contra Grecia* (2004), considera que la exigencia de licencias urbanísticas no conlleva la vulneración de la libertad religiosa. La disposición adicional nº 17 de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que textualmente reconoce: “Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda”.

LUGARES DE CULTO

- Derecho urbanístico:
 - Ley catalana 16/2009, de centros de culto
 - Reservas para equipamiento religioso en desarrollo urbanístico
 - Licencia de centros de culto para la instalación de los mismos.

Esta normativa autonómica que ha quedado desplazada por el contenido de la disposición adicional nº 17 de la Ley 27/2013. Esta Disposición adicional nº 17 ha sido declarado constitucional por la STC 54/2017, de 11 de mayo.

CEMENTERIOS RELIGIOSOS

- Se debe partir del sometimiento de estas dotaciones (los cementerios religiosos) a la normativa sanitaria y, consecuentemente, no tienen la calificación de lugar de culto. En los artículos 2 de los Acuerdos de cooperación de 1992 con judíos y musulmanes (Leyes 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992).
- El derecho a la concesión de parcelas reservadas para los cementerios judíos/musulmanes en los cementerios públicos municipales (posibilidad que no se reconoce a la Iglesia católica), así como la posibilidad de establecer cementerios privados religiosos. La reserva de parcelas entra en contradicción con la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales. Esta Ley obliga a que los enterramientos se realicen sin discriminación religiosa y prohibiendo la existencia de recintos separados por razón de religión. Lo que garantiza la neutralidad religiosa del espacio público.
- El respeto a los ritos funerarios religiosos. Textualmente se recoge: “Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías/islámicas relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios”. Algunos problemas se han suscitado al entrar en contradicción estos ritos funerarios con la normativa autonómica reguladora de esta materia (policía sanitaria mortuoria). Además, en esta materia, es preciso tener presente que uno de los límites de la libertad religiosa es la salud pública (artículo 3.1. LOLR). Este límite hace referencia a la dimensión colectiva de la salud y se relaciona, directamente, con el riesgo de epidemias y enfermedades transmisibles.

Patrimonio histórico, artístico y cultural

- Inmatriculación de los bienes de la Iglesia católica. Sentencias del TEDH, caso Sociedad Anónima UCEDA contra España, 4 de noviembre de 2014 y 20 de diciembre de 2016.
- Artículo 28 de la Ley de Patrimonio Histórico Español: Bienes muebles de la Iglesia católica
- Artículo XV del Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales de 1979:
 - Intención de la Iglesia católica de poner al servicio de la sociedad su patrimonio cultural
 - Facilitar su contemplación y estudio
 - Valor e interés cultural de este patrimonio
 - Sometimiento al Derecho común

Patrimonio histórico, artístico y cultural

- Criterios básicos de colaboración entre la Iglesia católica y el Estado, aprobados por la Comisión Mixta, 30-octubre-1980:
 - Superioridad del interés religioso sobre el interés cultural
 - Bienes en posesión de la Iglesia católica
- Disposición transitoria 5ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español: Inventario (plazo 10 años y su prórroga). Disposición adicional centésima vigésima novena de la Ley 6/2018. Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Turismo cultural y religioso

- Lugares de culto como patrimonio histórico-Derecho de visita (como acceso a la cultura).
- Derecho de visita a lugares de interés turístico que son a la vez lugares de culto. La finalidad religiosa se antepone a cualquier otra, incluida la tutela de su condición de Patrimonio Histórico si es el caso. Es por ello, que las horas de visita pueden ser muy limitadas por la Iglesia Católica sin que en ningún caso se haya previsto el alcance que una excesiva restricción en este aspecto pudiera tener sobre la industria turística e incluso sobre la economía de una localidad o Comunidad.
- Turismo religioso (peregrinaciones, celebraciones de cultos, fiestas religiosas, ...)
- Camino de Santiago
- Otros eventos turísticos de contenido religioso (Edades del hombre; museos de arte religioso, ...).

Lección 11

El régimen económico
de las confesiones religiosas

Financiación económica

- La financiación económica de las confesiones religiosas por parte del Estado se divide en dos tipos: financiación directa e indirecta. La financiación directa consiste en que las actividades religiosas o los fines religiosos sean sufragados económicamente, total o parcialmente, por parte de las Administraciones Públicas. Esta financiación económica directa es incompatible con los principios de libertad de conciencia, igualdad y laicidad. No obstante, la única confesión religiosa que recibe financiación económica directa, en el ordenamiento jurídico español, es la Iglesia católica. El artículo II del Acuerdo sobre Asuntos económicos con la Iglesia católica, de 3 de enero de 1979, contempla cuatro fases de este modelo de financiación con la Iglesia católica:

Financiación económica

- 1ª Fase: Dotación presupuestaria. Desde 1979 hasta 1988. La dotación presupuestaria consiste en el establecimiento de una partida presupuestaria de carácter global destinada a la financiación de la Iglesia católica. Casi la totalidad del dinero se destina a financiar los sueldos del clero secular de la Iglesia católica y las cuotas a la Seguridad social.

Financiación económica

- 2ª Fase: Se establece un modelo de financiación denominado “asignación tributaria”. Se ofrece la posibilidad a los contribuyentes de elegir un porcentaje de la cuota líquida del IRPF (0,5239 %) para que se destine a la financiación de la Iglesia católica (gasto del clero católico) o bien fines sociales desarrollados por ONGs (donde no excluye a las ONGs católicas como Caritas o Manos Unidas, porque en este caso desarrollan fines públicos determinados en las convocatorias públicas del Ministerio de Asuntos Sociales y del Ministerio de Asuntos Exteriores). El IRPF que es un impuesto estatal y es recaudado por el Estado; entre los destinos del impuesto se incluye la financiación de la Iglesia católica. Se establece un período transitorio de tres años para la puesta en marcha de la siguiente etapa. Durante este período transitorio la dotación presupuestaria se reduce en cuantía igual a los ingresos obtenidos por la vía de asignación tributaria a favor de la Iglesia católica. Esta fase se inicia en 1988 (Ley 33/1987, disp. adicional 5ª) y el período transitorio tendría que haber finalizado en 1990; pero se prórroga hasta el año 2006. Si bien a partir del ejercicio presupuestario de 1994 se introduce la fórmula “se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta” a la Iglesia católica. Es decir, en la práctica estamos en la fase de dotación presupuestaria pero lo más sorprendente es que el Estado renuncia a reclamar el exceso del importe entregado a cuenta a la Iglesia católica; es decir, el Estado condona la deuda a la Iglesia católica. Una cantidad aproximada de 400 millones euros. Deuda contraída por la diferencia entre lo entregado a cuenta por la Hacienda Pública y la cuantía decidida por los contribuyentes; todo ello debido a que la Iglesia católica solo convence a un tercio de los contribuyentes para que marque su casilla. Y eso que no nos encontramos ante un impuesto religioso pues al contribuyente católico le sale gratis sufragar esos gastos del clero católico. No es una aportación de su dinero sino del dinero que de todas formas debe contribuir a las arcas públicas, pero en el caso del contribuyente católico se le posibilita que un porcentaje de los ingresos públicos se destine a sufragar los gastos del clero católico (que no son gastos públicos). Es decir, se produce una minoración en su carga impositiva destinada a fines públicos.

Financiación económica

- 3ª Fase: Se establece solamente la asignación tributaria, pero se eleva el porcentaje al 0,7 %. Mediante un intercambio de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores español y la Nunciatura de la Santa Sede en España, de 22 de diciembre de 2006, se inicia la tercera fase. En este Acuerdo se decide elevar el porcentaje de 0,5239 % a 0,7 %. Este aumento se configura como compensación por la pérdida patrimonial que conlleva que la Iglesia católica tenga que pagar el IVA a partir del año 2007. Además, se manifiesta que este porcentaje tendrá “carácter estable”. En esta fase desaparece el complemento presupuestario.
- Disposición adicional cuadragésima sexta. Financiación de la Iglesia Católica de la Ley 48/2015, de presupuestos generales para el año 2016.
- El TS, en sentencia de 14 de diciembre de 2016, no avala la pretensión de la FEREDE de incluir una casilla en la declaración del IRPF para que los contribuyentes puedan destinar el 0,7 % de su cuota a las confesiones evangélicas. Sorprende que el TS resuelva en un párrafo la posible vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución. En concreto, falla: “Finalmente, hemos de decir que ni la sentencia, ni la actuación administrativa incurren en infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución en ninguno de los apartados invocados por la recurrente precisamente porque se mueven en el marco del derecho fundamental que ha ejercido” [derecho de petición].

Financiación económica

Asignación tributaria del IRPF a la Iglesia



Financiación económica

- 4ª Fase: La Iglesia católica se compromete, en este Acuerdo de Derecho Internacional, a conseguir la autofinanciación.
- Compromiso jurídico de autofinanciación que debe ser exigido por los poderes públicos pues la Iglesia católica puede alcanzar, hoy mismo, la autofinanciación en relación a la cuantía obtenida a través de la asignación tributaria.

Financiación económica

- El otro tipo de financiación económica de las confesiones religiosas es la financiación indirecta. En este caso, de lo que se trata es de fomentar que los propios creyentes financien a sus confesiones religiosas como contenido de la laicidad. Las disposiciones adicionales 8^a y 9^a de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regulan este modelo solamente para las confesiones religiosas (25 % IRPF y 35 % Impuesto de Sociedades).

Régimen fiscal y tributario

- El pago de impuestos por actividades religiosas o por bienes exclusivamente destinados a fines religiosos puede suponer una vulneración, aunque sea indirecta, de la inmunidad de coacción o discriminaciones por razones religiosas (art. 14 CE) si se compara con las entidades sin ánimo de lucro. Las confesiones religiosas no son entidades sin ánimo de lucro al no existir una norma jurídica que expresamente lo disponga. En este punto conviene tener presente la diferencia entre **supuestos de no sujeción y exenciones**. En los supuestos de no sujeción la obligación tributaria no llega a surgir con respecto a ningún impuesto. Su regulación se encuentra en los artículos III del AAE y los artículos 11.1 de los Acuerdos de cooperación de 1992. En cambio, en relación a las exenciones el titular de la exención debe solicitarlo y debe acompañar la documentación necesaria en la que quede probado que reúnen los requisitos exigidos por las normas tributarias. El régimen de exenciones en relación a la Iglesia católica se regula en los artículos III, IV y V del AAE. El régimen impositivo de la Iglesia católica es sustancialmente parecido al recogido en el Concordato de 1953 y respecto de las confesiones evangélica, judía y musulmana su régimen fiscal se recoge en el artículo 11 de los Acuerdos de 1992.

Régimen fiscal y tributario

- **Impuesto de Sociedades.** La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no menciona expresamente a las confesiones religiosas. Tenemos que acudir a los Acuerdos de cooperación.
- **Impuesto de Sucesiones y donaciones.** La disposición final cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula las exenciones para las confesiones con acuerdos de cooperación. Los acuerdos contemplan la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes, o derechos adquiridos, se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

Régimen fiscal y tributario

- **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.** El artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regula la exención de este impuesto para las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación. En este punto hay que tener presente la STC 13/2018 sobre la exención del pago de este impuesto de los bienes o productos adquiridos, por las confesiones con acuerdos de cooperación, para actividades religiosas.

Régimen fiscal y tributario

- **IVA. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido no reconoce que las confesiones queden exentas del pago de este impuesto.** El artículo III del AAE establece entre los supuestos de no sujeción la adquisición de objetos destinados al culto y, en consecuencia, del IVA. Cuando se firman los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 no existía este impuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea se introduce este impuesto; regulado por la VI Directiva Comunitaria del IVA de 17 de mayo de 1977. Esta Directiva no recoge la no sujeción ni la exención de los bienes destinados al culto (católico, en este caso). Este hecho supone una manifiesta contradicción entre el Acuerdo con la Iglesia católica y la Directiva Comunitaria que se resolvería acudiendo a lo dispuesto en el artículo 307 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, consecuentemente, el Estado español debe tender a hacer posible la armonización fiscal. Lo más sorprendente es que ha sido el propio Estado, de forma unilateral, el que ha ido consolidado este privilegio y lo ha extendido interpretando de forma amplia el concepto “objetos destinados al culto católico”. Como consecuencia del Acuerdo de 1979, la Iglesia católica estaba “no sujeta” al pago de este impuesto. El Acuerdo con la Iglesia católica de 22 de noviembre de 2006 contempla la renuncia de la Iglesia católica a este beneficio fiscal con el objetivo de cumplir la normativa comunitaria.

Régimen fiscal y tributario

- **Impuestos locales.** El marco normativo es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El Artículo 62 LHL reconoce la exención del IBI. En los acuerdos de cooperación esta exención alcanza no solo a los lugares de culto; sino también a las viviendas de los ministros de culto, excepto la vivienda de los rabinos. También, se extiende la exención a los huertos siempre que no estén destinado a un uso lucrativo. La STS de 4 de abril de 2014, resuelve la interpretación del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, que establece que “estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”; es decir, se amplía lo recogido en los Acuerdos. Además, la STC 207/2013, de 5 de diciembre de 2013, determina la inconstitucionalidad de la Ley Foral 10/2013, de 12 de diciembre, que limita la exención aplicable en la contribución territorial exclusivamente a los bienes de la Iglesia católica y de las confesiones con acuerdos “que estén destinados al culto”, en contradicción con los correspondientes acuerdos de cooperación. Respecto del impuesto de incremento del valor de terrenos (IIVT), la exención de este impuesto ha venido por la jurisprudencia del TS (STS de 30 de octubre de 2000; STS de 26 de noviembre de 1991, STS de 21 de noviembre de 2000, f. j. 6º, STS de 20 de noviembre de 2000). Lo mismo ha sucedido con la exención del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO) reconocida por la STS de 19 de marzo de 2001 y, posteriormente, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001. En relación a este último impuesto hay que tener muy presente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de junio de 2017 que indica que las exenciones fiscales de las que disfruta la Iglesia católica en España son ayudas estatales prohibidas si se otorgan respecto de actividades económicas, entre dichas actividades económicas se incluye la enseñanza no concertada. Por lo tanto, esas exenciones tienen que tener una finalidad estrictamente religiosa.
- ACUERDO DE 2023. PAGO DEL IMPUESTO ICIO
- Sorprende en relación a la exención del IBI que no todos los edificios y locales de las Administraciones públicas donde se llevan o desarrollan fines públicos o de interés general queden exentos del pago del IBI. Este artículo 62 LHL dispone que SOLAMENTE: “1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la **seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.** (...) 3. Las ordenanzas fiscales **podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública**, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal”. Un ejemplo, los edificios y locales de la Tesorería del INSS encargados del pago de pensiones y prestaciones por desempleo deben pagar el IBI y los lugares de culto de las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación incluso las viviendas de los ministros de culto no pagan este impuesto.

Régimen fiscal y tributario

- **Tasas.** No están exentas de su pago las confesiones religiosas, pero pueden incluirse entre las entidades bonificadas hasta con el 100% del pago de la tasa. Un ejemplo es la tasa de recogida de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid donde se contempla la bonificación del 100% en relación con las confesiones religiosas.
- **Contribuciones especiales.** El Acuerdo con la Iglesia católica contempla la exención de las contribuciones especiales para esta confesión religiosa. Acuerdo 2023, se suprime esta exención.

Régimen fiscal y tributario

- Sólo las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación disfrutaban de este régimen fiscal similar al de las entidades sin ánimo de lucro.
- **2023 se extienden los beneficios fiscales a todas las confesiones con notorio arraigo.**

El Gobierno equipara la fiscalidad de todas las confesiones religiosas

España da un paso relevante en su apuesta por la laicidad y su condición de un Estado aconfesional con la equiparación fiscal de las religiones. Sin excepción.

Por Redacción HuffPost

Publicado el 25/04/2023 a las 09:26



Régimen fiscal y tributario

- Las confesiones se equiparan a esas entidades pero no a la inversa. Las confesiones religiosas no son entidades sin ánimo de lucro, conforme al artículo 2 de la Ley 49/2002. Lo que se plantea es que al tener un régimen jurídico al que se equiparan o, incluso las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación disfrutan de más exenciones fiscales, lo lógico es que la Administración pública fiscalice que sus fines no tienen ánimo de lucro además deberían presentar sus cuentas para que efectivamente se supervise que su patrimonio no se sirve para el fraude fiscal. Estas confesiones religiosas están exentas del pago de impuestos no porque los fines de las confesiones religiosas sean de interés general o se consideren que desarrollan fines públicos sino porque lo exige los principios de libertad e igualdad religiosas (art. 7.2. LOLR). Para respetar los principios de libertad, igualdad y laicidad, en este ámbito fiscal, al Estado se le ofrece una única opción: las ayudas indirectas (exenciones, desgravaciones, deducciones o bonificaciones) dirigidas a hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa (que no hay que confundir libertad religiosa con religión). No pudiendo, por tanto, establecer ayudas directas a los fines propiamente religiosos (subvenciones). La razón se encuentra en que dichas ayudas indirectas no implican que el Estado intervenga directamente en el aumento ni en la disminución del patrimonio de las confesiones religiosas. En todo caso, todas las confesiones religiosas sólo podrán disfrutar de aquellas ayudas indirectas que se les reconozca a las entidades de interés público y sin ánimo de lucro con lo que quedan salvaguardados los principios constitucionales de igualdad y de neutralidad del Estado. Es decir, se equipara el régimen fiscal de las confesiones religiosas al que disfrutaban las entidades sin ánimo de lucro.

Régimen fiscal y tributario

- En fin, la financiación pública de los fines religiosos y/o las actividades religiosas y/o el gasto personal de las confesiones religiosas no se puede incluir en el concepto jurídico de gasto público. El principio de libertad e igualdad de conciencia y su precipitado jurídico lógico el principio de laicidad exigen la supresión de los gastos religiosos de los presupuestos de las Administraciones Públicas. Con dicha supresión se dejaría de vulnerar la libertad de conciencia en su vertiente negativa pues, en la actualidad, se está coaccionado a los ciudadanos mediante la obligación de contribuir a gastos propios de las confesiones y que son totalmente ajenos a los fines públicos y, en consecuencia, se daría cumplimiento al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que recoge el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Fundación Pluralismo y convivencia

- La Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para el año 2005 abre la posibilidad de apoyar económicamente a las minorías religiosas con acuerdos de cooperación. En concreto, la Disposición adicional decimotercera asigna 3 millones de euros para la “Fundación Pluralismo y Convivencia” con el objeto de financiar proyectos que contribuyan a una mejor integración social, educativa y cultural de las minorías religiosas en España. Se trata de proyectos presentados por las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado (evangélicos, judíos y musulmanes). La mencionada Fundación pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, en la actualidad, destinará los fondos a actividades no directamente relacionadas con el culto; en concreto, se destinarán a la integración cultural, al estudio de las religiones, a labores de apoyo a las familias, mujeres y jóvenes, a la colaboración con ONGs vinculadas a las confesiones y otras análogas. Con otras palabras, no se financian directamente a las confesiones ni a sus actividades de culto ni a los ministros de culto, si bien algunas de sus ayudas podrían ser discutibles en relación con el principio de laicidad.

Lección 12

La asistencia religiosa en los centros
públicos

Asistencia religiosa

- **Introducción: Artículo 2.3 LOLR**
 - **Concepto:** “aquella garantía positiva, o deber jurídico de actuación, que el Estado, o los poderes públicos, establecen para el pleno y real ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los miembros de los centros o establecimientos públicos que se encuentran en una situación de dependencia o sujeción respecto de los mismos”
 - **Justificación:** La asistencia religiosa tiene como finalidad hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa. De ahí que se configure la asistencia religiosa como parte integrante del derecho fundamental de libertad religiosa y como una garantía positiva por parte de los poderes públicos; como consecuencia de poner en relación el artículo 16.1. CE de la Constitución con el artículo 9.2 de la misma y el artículo 2.3. de Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR).

Asistencia religiosa

- Modelos:
- Integración orgánica; En este modelo, los ministros de culto de las confesiones religiosas son empleados públicos de las Administraciones públicas (sean funcionarios o contratados laborales) y están integrados en un cuerpo especial dentro de estas Administraciones públicas.
- Relación contractual; En este modelo la relación contractual a diferencia del modelo anterior se da entre la confesión religiosa y el personal que lleva a cabo la asistencia religiosa.
- Libertad de acceso: Este modelo consiste en que las Administraciones Públicas permiten la libre entrada al personal religioso
- Libertad de salida: En este modelo la Administración facilita la salida a los usuarios de los centros asistenciales, con la finalidad de que puedan asistir a los actos religiosos

Asistencia religiosa

- **Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.**
 - **Libertad de acceso y de salida para las confesiones no católicas.**
 - **Iglesia católica: Servicio de asistencia religiosa. Acuerdo de 1979**
 - **Mantenimiento económico estatal**
 - **Vicariato General Castrense (Acuerdo de 1976)**
 - **Cuerpo de capellanes. El Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, se constituye con personal vinculado, laboralmente, con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar. La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años.**

Asistencia religiosa

- **Asistencia religiosa en los centros hospitalarios**
 - **Libertad de acceso para las confesiones no católicas.**
 - **Iglesia católica**
 - Existe un servicio de asistencia religiosa católica que incluye capilla y despacho; si bien la contratación se mantiene entre el centro hospitalario público y el capellán. Este Servicio es sufragado económicamente por el centro hospitalario.
- **Asistencia religiosa en los centros penitenciarios**
 - **Libertad de acceso. RD 710/2006: confesiones minoritarias**
 - El Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal. En este Convenio se recoge el pago delegado a la Comisión Islámica de España para sufragar el gasto de personal en función de la demanda (hasta 50 internos, media jornada; hasta 150 internos jornada completa, más de 150 jornada y media).
 - **Iglesia católica**
 - Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1993. En esta Orden se contempla la relación contractual entre el capellán y el obispado, no con la Administración pública. No obstante, la Administración pública procederá al pago delegado de este servicio.

Asistencia religiosa

- **Asistencia religiosa en los centros asistenciales**
 - **Centros de internamientos de extranjeros**
 - **Art. 45 RD 162/2014**
 - **Convenio de colaboración con la Conferencia Episcopal, 2014.** En este Convenio se dispone la celebración de actos religiosos católicos y la existencia de despacho pastoral pero no se recoge aportación económica por dicha asistencia religiosa.
 - **Centros de internamiento de menores**
 - **Art. 39 RD 1774/2004.** “1. Todos los menores internados tendrán *derecho a dirigirse* a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente”. Se está reconociendo que el modelo de asistencia religiosa es de libertad de acceso.
 - **Centros de residencias de la tercera edad**
 - **Convenios con la Iglesia católica**
- **Asistencia religiosa en los centros educativos públicos.**
 - **No existe fundamento jurídico para tal derecho a la asistencia religiosa.** No se da el requisito de la dependencia, inmovilidad o internamiento de los alumnos (solamente sería posible en los internados). **STSJ de Madrid de 13 de septiembre de 1999.**